

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

*“Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**”*

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 79 de 1988, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, el Decreto 410 de 1971, el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes, y con fundamento en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

1.2. Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”².

1.3. Que en el artículo 4° del Decreto 2409 de 2018 se establece que “[l]a Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto”.

1.4. Que la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) es competente para dar inicio y conocer hasta su terminación de la presente investigación administrativa en la medida que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

¹ Artículo 7o. Funciones del despacho del superintendente de transporte. Son funciones del Despacho del Superintendente de Transporte: (...) 8. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos (...) 13. Impartir la decisión frente a la vigilancia subjetiva en cuanto al estado jurídico, contable, económico y/o administrativo interno de los prestadores del servicio público de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos y los demás sujetos previstos en la ley. 14. Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley.

² Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

*"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"*

De igual forma, la Supertransporte es suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte que legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

Adicionalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene como función, *"[v]igilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos"* (negrilla fuera del texto).

Esta disposición encuentra razón en los diferentes pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado, así, la Sala Plena de dicho tribunal, en sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, manifestó que la Superintendencia de Transporte tiene facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades, empresas unipersonales y personas naturales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 11 de julio de 2017, señaló que *"(...) la voluntad del legislador es evitar fraccionamientos o duplicidad en el ejercicio de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de Sociedades en otras Superintendencias, así como también impedir que entre estas sucedan casos de vigilancia concurrente sobre determinadas situaciones fácticas o jurídicas que presenten las sociedades sometidas a los controles estatales"*⁹.

Respecto de las cooperativas de transporte, el Consejo de Estado en Sentencia 001-03-15-000-2001-02-13-01 del 5 de marzo de 2002, mediante la cual decidió conflicto negativo de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transportes y la Superintendencia de la Economía Solidaria, determinó que *"la competencia recaía en la Superintendencia de Puertos y Transporte debido al carácter especializado de la inspección, vigilancia y control que ejerce sobre las empresas de transporte, independientemente de que estas formen parte del sector solidario"*¹⁰.

Por consiguiente, esta Entidad realiza una supervisión integral, tanto en el ámbito objetivo, que corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y la debida prestación del servicio, como en el ámbito subjetivo, según el cual se examina la formación, existencia, organización y administración de las empresas que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9° de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número Único: 1100103060002017004100. Consejero Ponente: Dr. Édgar González López

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Número Único: 11001-03-06-000-2014-00024-00. Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6"

1.5. Que la Superintendencia de Transporte ejerce las funciones que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura¹¹, a través de tres grados de fiscalización gubernamental que son la inspección, la vigilancia y el control.

La *inspección* es el grado más leve de fiscalización en el cual la Superintendencia de Transporte puede solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y periodicidad que se determine, la información sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa u operacional de cualquier sociedad o cooperativa cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte o sus actividades conexas.

Por su parte, la *vigilancia* consiste en la atribución de la Superintendencia para velar, en forma permanente, porque las sociedades o cooperativas sometidas a su vigilancia se ajusten en su formación y funcionamiento y, en general, en el desarrollo de su objeto social, a la ley y a los estatutos¹².

Por último, el *control* es una atribución establecida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, bajo el cual esta Entidad puede ordenar las medidas necesarias en pro de la recuperación de una compañía que afronta situaciones críticas de orden jurídico, administrativo, económico o financiero que afectan la debida prestación del servicio público de transporte, las cuales son de diferente índole, pues van desde órdenes, autorizaciones, requerimientos, designaciones, conminaciones y hasta la remoción de directivos y la imposición de sanciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-233 de 1997, señaló que *"entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia [...], en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre"*.¹³

Para el efecto, el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 establece una serie de medidas y prohibiciones tendientes a la recuperación o liquidación final de la compañía sometida a control. La violación de estas puede conllevar a la investigación y posterior sanción por parte de la autoridad administrativa.

1.6. De otro lado, en el numeral 14 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018¹⁴ se establece que es función del Despacho del Superintendente de Transporte *"[o]rdenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley."*

1.7. Teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en el marco del sometimiento a control esta Superintendencia puede realizar las siguientes acciones:

- 1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.*
- 2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.*
- 3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.*

¹¹ Artículo 4, Decreto 2409 de 2018.

¹² Artículo 84, Ley 222 de 1995.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-233 de 1997. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

¹⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6"

4. Ordenar la remoción de administradores, revisor fiscal y empleados, cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.
5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.
6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso concursal.
8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, el Superintendente de Transporte tiene la facultad para imponer la medida de sometimiento a control, y, en consecuencia, todas las medidas señaladas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, de tal forma que le corresponde conocer de la presente investigación.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Deberes de los administradores

La Ley 79 de 1988 estableció un régimen de responsabilidades y sanciones aplicables a las cooperativas, los titulares de sus órganos de administración y vigilancia y los liquidadores, de tal forma que aquellos serán responsables por los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las normas legales y estatutarias y se harán acreedores a sanciones por dichos hechos.¹⁵

Así mismo, de acuerdo con el artículo 149 ibidem, los miembros del consejo de administración y el gerente serán responsables por violación de la ley, los estatutos o los reglamentos; sin embargo, esta norma señala como excepción a la responsabilidad de los miembros del consejo cuando se pruebe que no participó en la reunión en la que se adoptó la decisión contraria a la ley o los estatutos, o cuando se acredite haber salvado expresamente su voto.

Sin embargo, como quiera que la legislación cooperativa no se ocupó de regular a cabalidad el tema, es necesario acudir, por expresa remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, a lo establecido en la Ley 222 de 1995 respecto de los deberes de los administradores.

La Ley 222 de 1995 estableció: (i) la definición de los sujetos regulados, es decir los administradores; (ii) los deberes legales y específicos que se derivan de dichos cargos; (iii) las responsabilidades por los perjuicios que se originen de sus actuaciones; y (iv) las acciones judiciales, individuales o sociales de que disponen los perjudicados.

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, señala que son administradores: *"el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones"*. La ley también confiere el carácter de administrador a los suplentes del administrador cuya actuación se encuentra supeditada a la ausencia temporal o definitiva del principal.

Las personas que ostenten dichos cargos están llamados a ceñir su actuación a los principios señalados en el artículo 23 ibidem, los cuales son buena fe, lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios.

El deber de buena fe es un principio de consagración constitucional, con el cual se indica que las actuaciones de una persona deben ser legítimas, exentas de fraude o cualquier otro vicio. En ese sentido, los administradores deben obrar con lealtad e intención recta satisfaciendo totalmente las exigencias de la cooperativa y de los negocios que ésta celebre.

¹⁵ Cfr. Artículo 148 de la Ley 79 de 1988

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6"

Por su parte, el deber de diligencia o cuidado se refiere a que las determinaciones adoptadas por los administradores "(...) *deben cumplirse con una particular diligencia que representa una forma de actuar, propia de personas conocedoras de las técnicas de administración. Se trata, pues, de un patrón de conducta más estricto, que trae consigo una evaluación seria e informada de las principales opciones de que dispone el administrador al momento de tomar determinaciones*"¹⁶. En este, la obligación es de medio y no de resultados.

La diligencia, entonces, predica del administrador un comportamiento oportuno y cuidadoso, verificando que sus actuaciones se ajusten a la ley y los estatutos de la cooperativa. Este deber lleva inmerso consigo deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias, el de discutir sus decisiones especialmente en los órganos de administración colegiados, y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas¹⁷.

Finalmente, el deber de lealtad se refleja en las obligaciones de los administradores de actuar en pro de los mejores intereses de la sociedad. La Superintendencia de Sociedades, en la "*Guía Práctica para Administradores*", señaló frente al deber de lealtad que:

(...) es el actuar recto y positivo que le permite al administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en las que se presente un conflicto de sus intereses se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios. Impone la obligación de actuar de manera franca, fiel, íntegra y objetiva; implica que los actos de los administradores se orienten a la finalidad social y privada de la empresa.

Ahora bien, adicional a los deberes señalados previamente, la Ley 222 de 1995, establece los siguientes deberes específicos:

- a) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social: es el más elemental deber de los administradores, toda vez, que precisamente para el desarrollo de la actividad económica se constituyó la persona jurídica.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias: el administrador tiene una obligación de vigilar que se cumplan las normas legales, contractuales, estatutarias tanto en el desarrollo de su actividad como en las actividades desarrolladas por sus subalternos.
- c) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal: el administrador está obligado a suministrar toda la información que se requiera de la compañía para que el revisor fiscal pueda cumplir sus funciones a cabalidad.
- d) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad: corresponde a un deber de lealtad, respecto del cual, el administrador está en la obligación de guardar reserva sobre la información de orden técnico, industrial, libros y documentos de la sociedad, y demás, que conozca en virtud de la calidad que ostenta, las cuales se mantienen en secreto por su aplicación económicas para la organización.
- e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada: por información privilegiada debe entenderse aquella a la cual sólo tienen acceso directo ciertas personas (sujetos calificados) debido a su profesión u oficio y que por sus características está sujeta a reserva, dado que de ser revelada pueda ocasionar perjuicios a la organización o uno de sus asociados.

¹⁶ Reyes Villamizar, Francisco (2019) Derecho Societario. Tomo I, Tercera Edición. Editorial Temis.

¹⁷ Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-015163 Del 11 de febrero de 2013

*"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"*

f) Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos: se impone el reconocimiento de ciertos límites al poder de la mayoría o de la minoría organizada para proteger a todos los asociados.

g) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

Adicionalmente, el artículo 60 de la Ley 454 de 1998 estableció las siguientes prohibiciones para los miembros de la junta de vigilancia o consejo de administración:

a) Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.

b) Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

c) Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco, no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa.

Lo anterior, sin perjuicio de las incompatibilidades e inhabilidades que tienen un origen estatutario.

2.2. Responsabilidad de los administradores

El artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, estableció que:

"Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador (...)."

De la lectura de la norma se tiene, en primer lugar, que se establece una responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores por los perjuicios causados a la sociedad o cooperativa, bastará se compruebe que hubo culpabilidad o dolo, daño y relación de causalidad para que se determine la responsabilidad solidaria de todos los administradores que participaron en la toma de la decisión respectiva o en su ejecución¹⁸.

En segundo lugar, se evidencia que la ley estableció una presunción de culpa de los administradores respecto del incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, de tal forma, que se produce un efecto probatorio donde el que sufrió el daño no está obligado a probar la culpa en la actuación del administrador, bastará con que se pruebe la violación legal y estatutaria, el daño y su nexo causal.

¹⁸ Reyes Villamizar, Francisco (2019) Derecho Societario. Tomo I, Tercera Edición. Editorial Temis.

*"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"*

Lo anterior, guarda concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 59 de la Ley 454 de 1998, el cual, al referirse a las funciones de las juntas de vigilancia de las cooperativas, señala que *"los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos."*

Al respecto, la Superintendencia de la Economía Solidaria¹⁹, señaló que, en su concepto, éstos mismos parámetros deben ser aplicados para determinar la responsabilidad de los demás administradores o directivos de la cooperativa (gerente y consejo de administración), esto es, que responden personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones (funciones) que les imponen la ley y los estatutos.

Lo anterior resulta de importancia para efectos de establecer el grado de prudencia y diligencia que resulta exigible para los administrativos o directivos de las Cooperativas de cara a las leyes comerciales, societarias y los propios estatutos de cada organización, la cual no sería diferente dentro del marco de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, salvo dos variables: la presunción de inocencia que exige el presente trámite dado su naturaleza y la responsabilidad administrativa individual que se deberá resolver de fondo con la decisión definitiva. En otras palabras, la presente investigación no permite, por supuesto, ni la presunción de culpabilidad ni el establecimiento de sanciones a partir de una responsabilidad solidaria entre los investigados.

2.3. Deberes del Revisor Fiscal

La Revisoría Fiscal es una actividad de fiscalización integral de cada sociedad o cooperativa, fundamentada en el interés público. El Revisor Fiscal es elegido, para el caso de las cooperativas, por la Asamblea General de Asociados y debe cumplir las funciones señaladas en los Estatutos, al igual que las establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio. Son funciones del revisor fiscal las siguientes:

- 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
- 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;**
- 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- 4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;**
- 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de estos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;
- 6) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;
- 7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

¹⁹ Superintendencia de la Economía Solidaria, concepto No.034649 del 6 de octubre de 2005.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

- 8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario;
- 9) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios, y
- 10) Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.

De otro lado, es preciso señalar que el Revisor Fiscal debe emitir dictamen sobre los estados financieros que se preparan y presentan al interior de las compañías, para el efecto el artículo 208 del Código de Comercio estableció que este deberá expresar, por lo menos:

- 1) Sí ha obtenido información necesaria para cumplir sus funciones,
- 2) Sí en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas,
- 3) **Sí en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en su caso**
- 4) **Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el periodo revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho periodo, y**
- 5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

2.4. Responsabilidad del Revisor Fiscal

El Código de Comercio señala que los revisores tienen responsabilidad por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, a sus asociados o a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones. Adicionalmente, en el artículo 216 de dicha norma se establece que el revisor fiscal que no cumpla con las funciones previstas en la ley, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente, podrá ser sancionado con multas o con suspensión del cargo, según la gravedad de la falta u omisión.

En la misma línea, el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 establece que en virtud del sometimiento a control la Superintendencia puede ordenar la remoción de los administradores, **Revisor Fiscal** y empleados, según sea el caso, cuando incumplan las órdenes de dicha entidad estatal, o los deberes previstos en la ley o en los estatutos.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que le asiste al revisor fiscal que, a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves, o rinda a los órganos colegiados de las compañías informes con tales inexactitudes.

2.5. Medidas administrativas frente a la responsabilidad de los administradores

2.5.1. Multas o suspensión de actos de los administradores

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 85 de la ley 222 de 1995, en vigencia del sometimiento a control, la Superintendencia de Transporte tiene la facultad de "*conminar bajo apremio*"

*"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"*

de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos".

En este caso, la medida tiene por objeto que los administradores se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores a través de la orden emitida por la Superintendencia o la imposición de multas.

2.5.2. Remoción

De acuerdo con lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades, empresas unipersonales y personas naturales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Así, esta Entidad tiene las facultades previstas en los artículos 83, 84 y 85 de Ley 222 de 1995, dado que las facultades de inspección, vigilancia y control no pueden fraccionarse o duplicarse en relación con las empresas o personas naturales, cuya actividad principal sea la prestación del servicio público de transporte.

De acuerdo con lo anterior, es posible que la Superintendencia de Transporte desarrolle la atribución de control que consiste en *"(...) ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial, cuando así lo determine el Superintendente mediante acto administrativo de carácter particular"*²⁰.

Por lo que, esta entidad posee un número de facultades asociadas a tal atribución, definidas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, entre las que se encuentra:

(...) Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La remoción de los administradores es una sanción administrativa aplicable a los administradores de sociedades sometidas a control por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, la misma opera de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo²¹. Al respecto, la Superintendencia Sociedades a través del concepto 220-067651 del 20 de junio de 2020 recordó las principales características de esta medida:

La Superintendencia de Sociedades al hacer la designación de la persona que va a fungir como representante legal, por la remoción del administrador de la sociedad sujeta al "Grado de Control", lo hace como si fuera el máximo órgano social para ese evento, por lo cual, ella, lo puede remover en cualquier tiempo, aceptar su renuncia y designar a otra persona para que continúe en el desempeño de su responsabilidad a tono con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1429 de 2010.

²⁰ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-053997 del 13 de noviembre de 2007

²¹ Resolución 100-000549 de 2015 expedida por la Superintendencia de Sociedades

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6"

Conforme a la preceptiva legal en comento, no es obligación que esta Superintendencia en el acto administrativo de designación de la persona que va fungir como administrador en reemplazo de la persona que ha sido removida de su cargo, frente a una sociedad que se encuentra en el "Grado de Control", establecer o indicar el término durante el cual perdurará o asumirá dicha responsabilidad.

El máximo órgano social de una sociedad que se encuentra en el "Grado de Control", frente a esta Superintendencia, no cuenta con la facultad para remover a la persona que ha sido designada como administrador en desarrollo de la atribución perentoria legal prevista (...)"

Así las cosas, esta Entidad en ejercicio del control tiene la facultad de ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, por incumplir órdenes de la Superintendencia o deberes legales o estatutarios, y designar su reemplazo.

Por consiguiente, la Superintendencia de Transporte tiene la facultad sancionatoria para aplicar el numeral 4 del artículo 85 de la ley 222 de 1995, esto es remover a los administradores y aplicar la sanción de inhabilidad.

2.6. Presuntas infracciones e incumplimientos sistemáticos y recurrentes a los deberes derivados del sometimiento a control.

El Consejo de Estado²² ha señalado que para el computo de la facultad sancionatoria de la administración resulta necesario determinar la naturaleza de los hechos que originan la investigación administrativa, esto es, si son de ejecución instantánea o sucesiva.

La importancia de establecer lo anterior se debe a que, en el caso de investigarse una conducta permanente o continuada, el Tribunal ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción *"comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. En los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"*²³

Para determinar en cuáles casos se configura una conducta instantánea y en cuál una conducta sucesiva, el ordenamiento jurídico ha impuesto numerosos criterios. En materia penal, el delito continuado es aquel en el que un mismo sujeto, dentro de un propósito único, comete sucesivamente varias infracciones entre las cuales existe homogeneidad. En ese sentido, adquieren relevancia aspectos técnicos como el *modus operandi* empleado en las diversas acciones y la uniformidad de las operaciones desplegadas en las modalidades delictivas²⁴.

Entretanto, en materia administrativa, la jurisprudencia ha señalado que para distinguir entre ambos fenómenos debe considerarse que las conductas de ejecución instantánea se identifican porque se agotan en un solo momento. Por el contrario, las de ejecución sucesiva se caracterizan por prolongarse en el tiempo y se distinguen por derivarse de una unidad de propósito.

En aplicación de estas reglas, en el presente caso se advierte que por parte de los administradores y el revisor fiscal de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada se han ejecutado diferentes acciones presuntamente contrarias a los deberes de los administradores previstos tanto en la normatividad general como aquellos derivados de la especial supervisión que ocurre cuando la organización se encuentra en un declarado y abierto sometimiento a control; por lo cual, habrá de

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera; exp. 150012333000-2013- 00254-01. Providencia del 13 de noviembre de 2014. C.P. María Elizabeth García González. Actor: Estación de Servicio Villa del Río Ltda. y otros

²³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-1942018 (51233), Feb. 14/18

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

considerarse que las conductas investigadas repercuten sistemáticamente en el desconocimiento de la medida de sometimiento a control²⁵ y, de contera, a la ley.

Al respecto, resulta pertinente señalar que las conductas y situaciones que son objeto del presente trámite comparten la afectación al bien jurídico tutelado por esta Autoridad, el cual corresponde con la continuidad y prevalencia del sistema de transporte en el que confluyen, entre otros, prestadores, usuarios, autoridades y empresas, distinguido por el interés general que une a todos los agentes, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte de manera permanente, eficiente y segura.

Esto, toda vez que el *control*, y las órdenes y prohibiciones que se desprenden de él, son atribuciones que se encaminan a la recuperación de aquella compañía que soporta situaciones críticas de orden jurídico, administrativo, económico o financiero, que pueden llegar a afectar la debida prestación del servicio público de transporte y dentro del sistema a los demás agentes, más allá del simple quebrantamiento de la normatividad societaria. Adicionalmente, dentro de otra perspectiva, si es lo cierto que sometimiento a control se activa con el fin de superar alguna de las crisis previstas por el legislador, lo mínimo predecible es el cumplimiento de la ley y de las órdenes por parte de los directivos y administradores de los supervisados a quienes les resulta exigible una conducta en correspondencia con la intención de la Autoridad.

Así, analizada la información, es posible concluir que en el caso concreto se configura una conducta sistemática o por lo menos recurrente, vigente o reiterada en el tiempo, aunque con presencia en diferentes estadios temporales, pero, en todo caso, distinguidas por el constante desconocimiento de las reglas que impone el sometimiento a control vigente, el cual fue ordenado por esta Autoridad.

III. SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Celebración de contratos de colaboración con empresas que no se encontraban debidamente habilitadas para prestar servicios de transporte

3.1. Mediante reunión del 18 de febrero de 2016 del Consejo de Administración, cuyas decisiones constan en el acta 716, se autorizó al Representante Legal, quien se encontraba presente en la reunión, a suscribir los contratos para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga. En dicha reunión participaron los siguientes miembros del Consejo de Administración²⁶:

Nombre	Identificación	Miembro actual del Consejo de Administración
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Si
Juan Javier Amaya Grimaldo	C.C. 14.711.208	Si
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Si
Humberto Ruiz Aranda	C.C. 91.207.429	No
Carlos Alberto Torres U.	C.C. 92.510.325	No
Aniceto Hurtado	C.C. 19.447.542	No
Suplentes		
Orlando Barrio Yepes	C.C. 71.658.964	No

De acuerdo con la información entregada por la Cooperativa²⁷, durante el año 2016 se suscribieron cinco (5) contratos de colaboración empresarial para la prestación del servicio público de transporte de carga con las siguientes empresas:

- Veloentregas S.A.S., vigente del 1 de marzo de 2016 al 12 de julio de 2018.
- Velopostal S.A.S., vigente del 1 de abril de 2016 al 12 de julio de 2018.

²⁵ Numeral 4, artículo 85, Ley 222 de 1995.

²⁶ Acta 716 del 18 de febrero de 2016, carpeta 63, folio 12434, USB, punto 1.9, pág. 15 a 34

²⁷ Radicado 20215341078412 del 2 de julio de 2021, folios 11808 al 11814.

A.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

- Logística Regional Tolima S.A.S., vigente del 1 de marzo de 2016 al 12 de julio de 2018.
- Velocaribe S.A.S., vigente del 1 de junio de 2016 al 12 de julio de 2018.
- Veloenvíos S.A.S., vigente del 1 de marzo de 2016 al 12 de julio de 2018.

Una vez consultada la página del Ministerio de Transporte se evidenció que, para la fecha de los hechos, las compañías enunciadas no contaban con habilitación para prestar el servicio público de transporte y no se encuentran registradas en la plataforma VIGIA de la Superintendencia de Transporte. De igual manera se advierte que, la última de las empresas mencionadas, Veloenvios S.A.S., cuenta con habilitación en la modalidad de carga a partir del año 2019.

En ese sentido, es importante resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el transporte es un servicio público esencial que se encuentra sometido a la intervención del Estado, con el fin de procurar la seguridad y protección de los usuarios; servicio que deberá ser prestado por las empresas y/o personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente constituidas y habilitadas por la autoridad de transporte competente, las cuales podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, presuntamente los investigados autorizaron la celebración de contratos con empresas de transporte que no se encontraban debidamente habilitadas.

Venta de inmuebles sin la previa autorización de la Superintendencia de Transporte, en vigencia de la medida de sometimiento a control

3.2. El 3 de marzo de 2016, en reunión ordinaria de Asamblea General de Asociados²⁸, se autorizó a la Gerencia de la cooperativa realizar la venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que corresponde a la bodega ubicada en la Cra. 2 No 9-96 de Neiva.

3.3. Con Resolución 8374 del 17 de marzo de 2016²⁹, la Superintendencia de Transporte ordenó el sometimiento a control de Velotax por el término de seis (6) meses, dado que de la información recopilada en la visita de inspección realizada el 23 de septiembre de 2015 se advirtió que la cooperativa se encontraba incurso en situaciones críticas³⁰.

3.4. La Cooperativa Velotax estando sometida a control, el 21 de abril de 2016 suscribió el contrato de promesa de compraventa³¹, entre Rodrigo Aguilar Valle en calidad de Representante Legal de la cooperativa y Benito Ortiz Durán, mediante el cual la cooperativa se obligó a vender el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-55646, ubicado en Neiva.

3.5. En reunión del 22 de abril de 2016, contenida en acta 718³², el Consejo de Administración autorizó al Gerente, señor Rodrigo Aguilar Valle identificado con cedula de ciudadanía número 19.145.178, para realizar los trámites de enajenación del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-55646, ubicado en Neiva, cuyo valor superaba los \$800.000.000 y para suscribir la escritura pública de compraventa³³.

Adicionalmente, en la reunión contenida en acta 718 del Consejo de Administración, se puso en conocimiento de este órgano de administración la imposición de la medida de sometimiento a control por parte de esta Entidad; no obstante, ninguno de los asistentes advirtió que se debía solicitar autorización previa a la Superintendencia de Transporte para llevar a cabo la enajenación del inmueble.

²⁸ Acta 78 del 3 marzo de 2016, carpeta 63, folio 12434, USB, punto 1.5, pág. 1 a 55.

²⁹ Folios 5219 al 5255

³⁰ Constancia de ejecutoria de la Resolución 8474 de 2016, folio 5313

³¹ Folios 5230 a 5239

³² Carpeta 63, Folio 12434, USB, punto 1.9, pág. 41 a 48.

³³ Certificado de Existencia y Representación Legal de Velotax, de fecha 28 de abril de 2022, folios 12436 al 12453.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

En dicha reunión se encontraban presentes los siguientes miembros del Consejo de Administración³⁴:

Nombre	Identificación	Miembro actual del Consejo de Administración
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Si
Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Si
Aniceto Hurtado	C.C. 19.447.542	No
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Si
Carlos Alberto Torres	C.C. 92.510.325	No
Julio Cesar Beltrán	C.C. 93.386.132	Si
Rafael Aguilera	C.C. 79.040.261	Si
Humberto Ruiz	C.C. 91.207.429	No

Este Despacho evidenció respecto de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, que: (i) la enajenación no correspondía a una operación del giro ordinario de los negocios; (ii) no se solicitó autorización previa a la Superintendencia de Transporte para su realización, contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995; y (iii) que tanto el representante legal como los miembros del consejo de administración estaban enterados de la medida de sometimiento a control, presuntamente actuando desconociendo la ley.

3.6. El 25 de mayo de 2016 se otorgó la Escritura Pública 1112 en la Notaria Primera del Círculo de Ibagué³⁵, que contiene la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646, de Velotax al Banco de Occidente S.A. con NIT 890300279-4. La cual fue inscrita el 31 de mayo de 2016³⁶, en el folio de matrícula inmobiliaria 200-55646 de la ORIP de Neiva.

3.7. En reunión del Consejo de Administración celebrada el 5 de septiembre de 2016 y contenida en Acta 723³⁷, el Representante Legal informó sobre el embargo de las cuentas de la cooperativa debido a la medida cautelar decretada por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué, solicitada en la demanda presentada por Puntual Logística S.A.S. Al respecto, el Representante Legal, señor Rodrigo Aguilar Valle identificado con cedula de ciudadanía número 19.145.178, presentó un acuerdo de pago para terminar anticipadamente el proceso judicial, el cual fue aprobado por el Consejo de Administración, dentro del acuerdo se estableció la dación en pago de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1253692 y 50C- 1256322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

En dicha reunión, se encontraban presentes los siguientes miembros del consejo de administración³⁸:

Nombre	Identificación	Miembro actual del Consejo de Administración
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Si
Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Si
Aniceto Hurtado	C.C. 19.447.542	No
Hernando Cedano	C.C. 93.362.956	No
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Si
Julio Cesar Beltrán	C.C. 93.386.132	Si

³⁴ Acta 718 del 30 de abril de 2016 del Consejo de Administración en concordancia con el acta 78 del 3 de marzo de 2016 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, contenidas en la información copiada a través del radicado 20208600074283 del 18 de diciembre de 2020. Carpeta 63, Folio 12434, USB, punto 1.9, pág. 41 a 48.

³⁵ Folios 5241 a 5245 y 6697 a 6702

³⁶ Cfr. Folios 6693 a 6696

³⁷ Acta 723 del 15 de septiembre de 2016 del Consejo de Administración en concordancia con el acta 78 del 3 de marzo de 2016 de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, contenidas en la información copiada a través del radicado 20208600074283 del 18 de diciembre de 2020. Carpeta 63, folio 12343, USB, punto 1.9, pág. 85 a 88

³⁸ Ibidem

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6"

De lo anterior, debe señalarse que para la fecha en que el Representante Legal propuso el acuerdo de transacción, el cual fue autorizado por el Consejo de Administración, la medida de sometimiento a control se encontraba debidamente notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, este Despacho evidenció respecto de la dación en pago de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1253692 y 50C- 1256322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que: (i) la enajenación no correspondía a una operación del giro ordinario de los negocios; (ii) no se solicitó autorización previa a la Superintendencia de Transporte para su realización, contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995; y (iii) que tanto el representante legal como los miembros del consejo de administración estaban enterados de la medida de sometimiento a control; sin embargo, presuntamente, se actuó desconociendo la ley.

3.8. La medida de sometimiento a control se prorrogó por término indefinido mediante Resolución 58725³⁹ del 27 de octubre de 2016 de la Superintendencia de Transporte. Dicha resolución fue notificada por aviso el 16 de noviembre de 2016⁴⁰ y contra la misma no procedían recursos, por lo cual, quedó ejecutoriada el 17 de noviembre de 2016.

3.9. El 22 de noviembre de 2016, se otorgó la Escritura Pública 2620⁴¹ en la Notaria 4 del Círculo de Ibagué que contiene la dación en pago los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria: 50C-1253692 y 50C- 1256322 por parte de Velotax a favor de Soluciones y Logísticas S.A.S. con NIT. 900485536-1. La cual fue inscrita el 25 de noviembre de 2016 en los folios de matrícula inmobiliaria: 50C-1253692 y 50C- 1256322 de la ORIP de Bogotá⁴².

3.10. A través de la Resolución 6353 del 17 de marzo de 2017⁴³, se ampliaron las causales que dieron origen a la medida de sometimiento a control. Se evidenció, entre otras inconsistencias, que la cooperativa realizó negocios jurídicos que implicaron transferencia de dominio sin realizar la respectiva solicitud de autorización ante la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

La Resolución 6353 del 17 de marzo de 2017, fue notificada por aviso el 4 de abril de 2017⁴⁴, y quedó ejecutoriada el 21 de abril de 2017, toda vez que contra la misma no se presentaron recursos.

3.11. El 27 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 17809⁴⁵, mediante la cual resolvió sobre el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las enajenaciones y constitución de garantías realizadas por la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada, en vigencia de la medida de sometimiento a control. En dicho acto administrativo se estableció que:

De lo expuesto, este Despacho advierte que las enajenaciones de bienes o la constitución de garantías no corresponden a operaciones que se realicen de forma habitual para el cumplimiento del objeto social, y, por ende, que correspondan a operaciones del giro ordinario de los negocios. Asimismo, se observó que, si bien dichos negocios tuvieron un fin lícito, son operaciones que no hacen parte de manera habitual de los negocios de la cooperativa y ocurrieron cuando Velotax estaba sometida a control.

En ese sentido, para la realización de actos jurídicos sobre los bienes propios de la cooperativa se debieron solicitar autorizaciones previas a la Superintendencia de Transporte, tal y como lo señala el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, so pena que estos actos sean ineficaces de pleno derecho. (...)

³⁹ Folios 6354 a 6358

⁴⁰ Folio 11318

⁴¹ Folios 6382 a 6388

⁴² Folios 10181 al 10188

⁴³ Folios 11327 al 11337

⁴⁴ Folios 11325 al 11326

⁴⁵ Folios 12218 al 12236

*"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"*

No obstante, esta Entidad decidió no reconocer los presupuestos de ineficacia de las operaciones en aras de garantizar y proteger los derechos de terceros que adquirieron el inmueble de buena fe. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones administrativas sancionatorias a que haya lugar contra los administradores por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Ausencia de autorización por parte de la Superintendencia de Transporte para solemnizar las reformas estatutarias

3.12. El 17 de febrero de 2020 con radicado 20205320150632⁴⁶, Velotax informó a la Superintendencia de Transporte el proyecto de reforma parcial de los Estatutos sociales.

3.13. El 6 de marzo de 2020, en reunión ordinaria Asamblea General de Asociados contenida en acta 84⁴⁷, se aprobó la reforma estatutaria. El acta 84 fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Ibagué el 3 de julio de 2020⁴⁸.

Sin embargo, en atención a que la Cooperativa se encontraba sometida a control, la Superintendencia de Transporte debía emitir autorización de forma previa a la solemnización y registro de la reforma estatutaria, en los términos del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Si bien mediante radicado 20205320150632 del 17 de febrero de 2020 el Representante Legal remitió el proyecto de reforma a los Estatutos, en cualquier caso, debió estarse a la autorización de esta Superintendencia. Es más, de la lectura de este radicado se evidencia que se trata de un documento meramente informativo para la Entidad lejos de la naturaleza de cualquier solicitud, cuando la carga por activa se encontraba en cabeza de la Cooperativa sometida a control, pues según la Ley es la organización sometida a control quien debe alcanzar la autorización de la Autoridad para adelantar trámites como el señalado.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 79 de 1988, el representante legal de la cooperativa es el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administración, lo cual le impone el deber de realizar todos los actos necesarios para que las decisiones de dichos órganos cumplan con los requisitos establecidos en las normas para que sean eficaces, validos, oponibles y demás consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ellos.

De tal forma que, presuntamente, el representante legal actuó desconociendo la norma, en especial, la obligación de solicitar autorización previa a la Superintendencia de Transporte a efectos de solemnizar la misma, la cual no resultaba reemplazada por un mero trámite de radicación y menos cuando no se dice expresamente cuáles son los fines de los documentos entregados. Más reprochable aún resulta el hecho de que, ante el silencio de la Entidad y no obstante que existe norma expresa que estipula la autorización previa de referencia, el directivo haya decidido continuar con los tramites de registro de la reforma estatutaria.

En cualquier caso, este no es un trámite que admita silencio administrativo positivo, y si es que así lo consideró erróneamente el administrador, pues nótese que tampoco adelantó ningún trámite asociado a ese respecto, el cual, aunque anodino, por lo menos dejaría entrever que no fue un mero acto de liberalidad como hasta ahora se presenta.

Inconsistencias en la información contable y en la revelación de Estados Financieros

3.14. Por otra parte, y en atención a las reiteradas solicitudes de reconocer los presupuestos que dan lugar a la ineficacia de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Asociados de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada, contenidas en actas 69 de 2011⁴⁹ y siguientes, así

⁴⁶ Folios 9903 a 9912

⁴⁷ Folios 10070 a 10117

⁴⁸ Certificado de existencia y representación legal, de 28 de abril de 2022, folios 12450 al 12467

⁴⁹ Folio 403 al 407

*"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"*

como de las decisiones adoptadas por el Consejo Administración de dicha organización, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 10117 de 10 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió las solicitudes de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia⁵⁰.

Contra la Resolución 10117 de 10 de noviembre de 2020, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵¹. El primero fue resuelto mediante Resolución 1020 del 22 de febrero de 2021⁵², y el segundo, mediante Resolución 7585 del 12 de julio de 2021⁵³. En ambas instancias se confirmó lo decidido en la Resolución 10117 de 10 de noviembre de 2020.

3.15. Ahora bien, a través de la Resolución 10117 de 2020, se ordenó a la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre que procediera a revisar la situación administrativa, financiera y contable de Velotax, para determinar si existía merito para ampliar la medida de sometimiento a control impuesta con Resolución 8374 de 2016 y para que dispusiera a: (i) iniciar el estudio correspondiente para determinar si existe cualquier situación crítica de orden administrativo, jurídico, contable o financiero que afecte la gobernabilidad de la Cooperativa en los términos del artículo 85 de la ley 222 de 1995 y la debida prestación del servicio público de transporte; (ii) determinar si los administradores están incurso en conflictos de intereses o han tomado decisiones en desmedro de la Cooperativa; e (iii) impartir las recomendaciones a la Cooperativa para que las normas internas de gobierno, sean establecidas de forma clara.

3.16. Producto de las reiteradas denuncias⁵⁴ y lo ordenado en la Resolución 10117, la Entidad, previo memorando 20208600071363 del 10 de diciembre de 2020⁵⁵, realizó visita de inspección en las instalaciones de la Cooperativa los días 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 2020, la cual tuvo por objeto ejercer funciones de vigilancia, en particular, para verificar información referente a los aspectos de carácter jurídico, cooperativo, contable, económico, administrativo y de la constitución y funcionamiento del fondo de reposición.

3.17. Adicionalmente, la Superintendencia de Transporte a través del oficio con radicado 20213000410811 del 17 de junio de 2021⁵⁶ solicitó al Representante legal de la Cooperativa la siguiente información:

i. Plan de recuperación y Mejoramiento para verificar y evidenciar los avances de la empresa en todos los aspectos económicos, financieros, jurídicos, administrativos y operativos que dieron lugar a la medida de control.

ii. Copia de las resoluciones de habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de Carga, de las empresas con las que se suscribieron los convenios de colaboración empresarial en el periodo comprendido entre 2016 y 2018: 1) Empresa Veloentregas S.A.S., con NIT 900.947.747; 2) Empresa Velopostal S.A.S., con NIT 900.955.688; 3) Logística Regional Tolima S.A.S., con NIT 900.950.251; 4) Velocaribe S.A.S., con NIT 900.983.596.

iii. Copia del conjunto completo de estados financieros aprobados, certificados y dictaminados de las empresas con las que se suscribieron convenios de colaboración empresarial, del periodo 2016 a 2019, en los que se revele a detalle los ingresos derivados de la actividad transportadora desarrollada en virtud de los convenios empresariales suscritos con la Cooperativa Velotax Ltda.⁵⁷

⁵⁰ Folios 11176 al 11190

⁵¹ Folios 11078 al 11096

⁵² Folios 11128 al 11138

⁵³ Folios 12125 al 12157

⁵⁴ Radicados 20195605714442 del 13 de agosto de 2019, 20195605327712 del 14 de abril de 2019, 20195606001182 del 15 de noviembre de 2019, 20205321085132 y 20205321079222 del 30 de octubre de 2020, entre otras.

⁵⁵ Folio 12298

⁵⁶ Folios 11414 al 11417

⁵⁷ En caso de que no se cuente con la información, se deberá remitir un informe en el que se detallen los ingresos totales recibidos mes a mes por cada empresa, desde la celebración del convenio, por concepto de transporte de carga y lo que recibió la Cooperativa de Transportes Velotax Ltda. por dicho concepto.

*"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"*

iv. Certificación expedida por el representante legal y revisor fiscal, en la que se detallen los ingresos percibidos por cada una de las partes que conformaron la relación contractual para desarrollar actividades de transporte de pasajeros por carretera de las empresas Rápido Tolima y Velotax limitada, en el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2017 y el 11 de julio del mismo año.

v. Certificación expedida por el representante legal, revisor fiscal y contador de la Cooperativa Velotax Ltda., en la que se explique de forma amplia y suficiente las diferencias que existen entre el nivel de ventas de Velotax Ltda. por el desarrollo de la actividad transportadora y los ingresos efectivamente registrados en los estados de resultados de la cooperativa, durante los años 2017, 2018 y 2019.

vi. Teniendo en cuenta las anteriores diferencias del ingreso, expedir un certificado suscrito por representante legal y revisor fiscal de la cooperativa, en el que se detalle la cuenta contable que afectó o registró la diferencia en el ingreso, en su defecto señalar el tercero que reconoció contablemente los ingresos derivados de la actividad transportadora por las cifras de \$70.860.371.585 en 2017, \$76.155.386.020 en 2018 y \$78.775.935.925 en 2019, no evidenciadas en los estados de resultados de la cooperativa.

vii. Los estados financieros comparativos 2019 y 2020, al igual que estados financieros parciales en PDF y Excel con corte a 30 de abril de 2021, debidamente certificados y dictaminados por parte del representante legal, contador y revisor fiscal de la sociedad, así como, la demás información financiera y contable (relación detallada de la cartera, cuentas por pagar y cobrar, declaraciones de renta 2019-2020, certificación cuentas bancarias).

viii. Avalúo y deterioro de la propiedad planta y equipo de la empresa a 30 de abril de 2021.

ix. Estatutos actualizados de la cooperativa.

3.18. El representante legal de Velotax remitió respuesta al requerimiento relacionado en el hecho precedente, a través de los radicados 20215341077762, 20215341077842, 20215341077932, 20215341078042, 20215341078202, 20215341078262, 20215341078342, 20215341078352, 20215341078362 y 20215341078412 del 2 de julio de 2021⁵⁸, allegando información relacionada con el plan de recuperación y mejoramiento, sobre los convenios de colaboración empresarial suscritos de 2016 a 2019, estados financieros comparativos 2019-2020 y parciales con corte a 30 de abril de 2021, relación de cuentas por pagar y cobrar con corte a 30 de abril de 2021, estatutos sociales actuales, avalúo de la propiedad, planta y equipos, entre otros.

3.19. La Entidad por medio del radicado 20218600637281 del 9 de septiembre de 2021⁵⁹, dando alcance al radicado 20213000410811, solicitó a la Cooperativa, que remitiese los estados financieros con sus notas y revelaciones comparativos 2019-2020 y a corte de 30 de junio de 2021, balance de prueba a nivel de tercero a corte de 30 de junio de 2021, certificación expedida por el representante legal y revisor fiscal en el que se detallen las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar a corte de 30 de junio de 2021.⁶⁰

3.20. El representante legal de Velotax respondió al anterior requerimiento, por medio de los radicados 20215341638772, 20215341638782, 20215341638792 y 20215341638802 del 27 de septiembre de 2021⁶¹, remitiendo la información solicitada.

3.21. Las conclusiones del análisis de la información recaudada en la visita de inspección y en los diferentes requerimientos de información fueron comunicadas al Representante Legal de la Cooperativa y a los miembros del Consejo de Administración mediante radicado 20211000930391 del

⁵⁸ Folios 11418 al 12124

⁵⁹ Carpeta 63, folio 12433, CD, numeral 12

⁶⁰ Debidamente discriminadas por edades.

⁶¹ Carpeta 63, folio 12433, CD, numerales 13, 14, 15 y 16.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

13 de diciembre de 2021⁶², a fin de que se pudieran pronunciar sobre los hechos manifestados. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con dicho oficio, además, se comunicó sobre el posible inicio de la actuación administrativa tendiente a determinar el presunto incumplimiento de la normatividad societaria y la eventual responsabilidad de los administradores en los términos de los artículos 148 y 149 de la Ley 79 de 1988, 22, 23 y numeral 4 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

3.22. Mediante radicados 20215342120412, 20215342120392, 20215342120342, 20215342120222, 20215342120102 y 20215342120002 del 22 de diciembre de 2021⁶³, el Representante Legal de la Cooperativa remitió pronunciamiento y allegó documentación.

Una vez analizada la información allegada por los administradores se evidenciaron las siguientes situaciones que presuntamente configuran violaciones a los deberes de los administradores, en especial la de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias:

- **Contabilidad de la Cooperativa Velotax sin el reconocimiento de la totalidad de ingresos generados por la prestación del servicio público de transporte**

Analizada la información financiera aportada, es preciso señalar que los ingresos reportados en los estados financieros pueden tener una variación significativa, dado que desde de 2016, presuntamente, la cooperativa no ha reconocido en su contabilidad la totalidad de los ingresos generados por la prestación del servicio público de transporte, sino únicamente los ingresos percibidos por concepto de comisiones en virtud de los convenios de colaboración empresarial suscritos para la prestación del servicio de carga. Lo anterior, se evidenció en las notas a los estados financieros, los cuales señalan:

"(...) a partir del primero de marzo de 2016 la operación de encomiendas se dividió en siete regionales asignándolas a cinco empresas, regional Cundinamarca y Santanderes a la empresa Veloentregas, regional Antioquia y regional eje cafetero a la empresa Veloenvios, regional Valle a la empresa Velopostal, regional costa Atlántica a la empresa Velocaribe y la regional Tolima a la empresa Logística regional Tolima. (...) los ingresos inicialmente los contabiliza la cooperativa y al final del mes se genera una certificación de estos ingresos adicionando costos y gastos, luego estos se trasladan a las empresas regionales, quedándole a la cooperativa un ingreso neto del 4% del total de ingresos de encomiendas, con ocasión al convenio de colaboración empresarial entre la cooperativa y las empresas regionales (...)⁶⁴. (subrayado fuera de texto)

Respecto de los ingresos de 2017, en la nota 34⁶⁵ a los estados financieros se mencionó que:

(...) están representados en una comisión sobre las ventas de pasajes obtenidas en el desarrollo del objeto social de la cooperativa como lo es el transporte de pasajeros y de encomiendas, La disminución de los ingresos por transporte en un 75.43% de 2017 con respecto a su año anterior obedece a que la cooperativa en el año 2016 suscribió convenios de colaboración empresarial para la prestación del servicio de encomiendas (...). la cooperativa dejó de contabilizar como ingresos operacionales y se empezaron a registrar como ingresos recibidos para terceros los ingresos generados por la unidad de negocio y, estos ingresos son certificados a cada una de las empresas para que sean registrados en su contabilidad como ingresos propios, en contraprestación la cooperativa recibe un porcentaje de participación de la operación teniendo así un ingreso que recibe por la unidad de negocio de encomiendas (...) (subrayado fuera de texto)

⁶² Folios 2209 al 12217

⁶³ Folios 12454 al 12671

⁶⁴ Nota 34 a los estados financieros vigencia 2016 aportados durante visita de inspección de 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 2020. Carpeta 63, Folio 12434, USB, punto 2.3.

⁶⁵ Ibidem

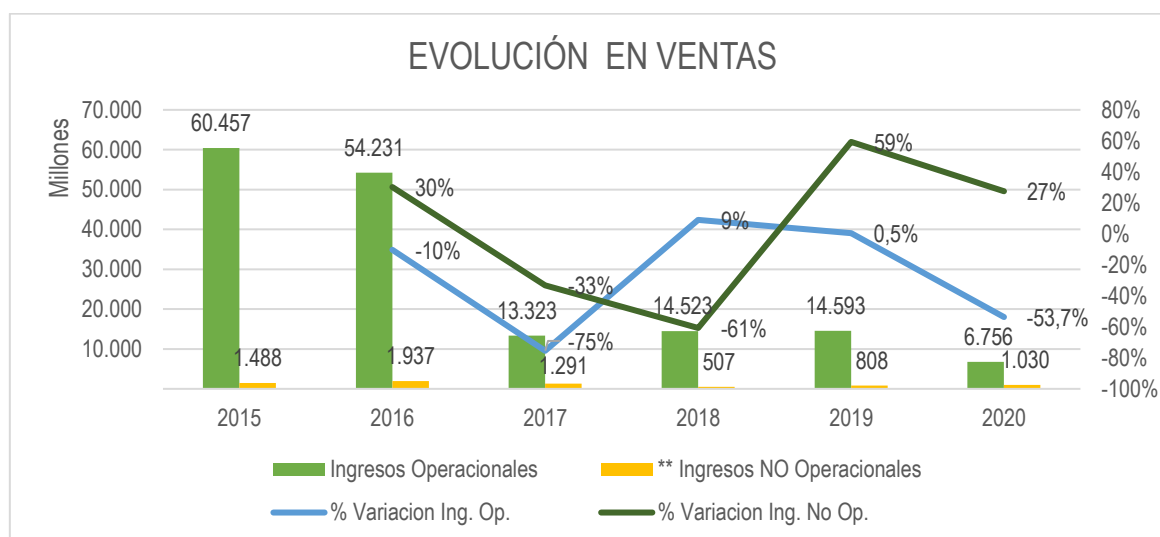
"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

Por otra parte, verificado el crecimiento en ventas, de los ingresos operacionales y los no operacionales, con su respectiva variación de crecimiento o detrimento, se tiene lo siguiente:

-Ingresos Operacionales: El mayor nivel de ingresos operacionales alcanzado fue para el año 2015 por valor de \$60.457 Millones, para 2016 tuvo una caída en este rubro correspondiente al 10% respecto del año anterior con ventas por valor de \$54.231 Millones; para el 2017 se presentó una caída del 75% respecto del año anterior con ventas por valor de \$13.322, para el 2018 generó un crecimiento del 9% respecto del año anterior con ventas por valor de \$14.522 Millones, para 2019 se tiene un crecimiento del 0.5% respecto del año anterior por \$14.592 Millones y, por último, para 2020 se tiene un detrimento de -53.7% por \$6.756.109.107 (Ver Gráfico Evolución en Ventas.)

-Ingresos No Operacionales: Para el 2015 la compañía generó ingresos no operacionales por valor de \$1.488 Millones, para el 2016 se presentó un crecimiento del 30% respecto del año anterior con ventas por \$1.936 Millones, para el 2017 tuvo una disminución del 33% respecto del año anterior con ventas por \$1.291 Millones, igual que para el año 2018, en el cual tuvo una caída del 61% con ventas por \$507 Millones, para 2019 tuvo un incremento de 59% con ingresos por \$808 Millones, por último para 2020 tuvo un incremento de 27% con respecto a 2019, con ingresos por \$1.029 Millones (Ver Gráfico Evolución en Ventas.)

Dado lo anterior, los ingresos de la actividad transportadora para la Cooperativa sufrieron una variación significativa entre los años 2016 y 2017, lo cual ha repercutido en los estados financieros actuales. Lo anterior, se puede evidenciar en la siguiente gráfica:



Como se observa, los ingresos operacionales reflejan una fuerte caída a partir del año 2017, dado que a partir de esa vigencia la cooperativa dejó de registrar en la contabilidad el valor total de las ventas por los servicios de transporte prestados, bajo el argumento que sólo se registraba como ingreso las comisiones derivadas de los convenios de colaboración empresarial, suscritos con diferentes empresas para la prestación del servicio público de transporte de carga.⁶⁷

En línea de principios, y debido a que la cooperativa determinó desde la vigencia 2017 dejar de registrar en su contabilidad el total de los ingresos recibidos por la prestación de servicio público de transporte de carga y sólo registrar las comisiones derivadas de los convenios de colaboración suscritos para la prestación del servicio en esta modalidad, se procedió a verificar la información reportada por la cooperativa en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) para el periodo comprendido entre el 2015 a 2020, de lo cual se tiene la siguiente información:

⁶⁶ Carpeta 63, Folio 12434, USB, punto 2.1.

⁶⁷ Folios 11806 al 11807

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

Año	Despachos	Valor del viaje - pactado
2015	28.958	\$ 20.873.032.176
2016	24.682	\$ 14.995.499.882
2017	21.674	\$ 13.060.721.896
2018	10.472	\$ 5.863.231.180
2019	0	0
2020	0	0

Fuente: RNDC Ministerio de Transporte.

De lo anterior, se puede inferir que:

- i. Para el 2017 llama la atención que en el sistema RNDC, el consolidado del valor del flete pactado es superior a todos los ingresos reportados en la contabilidad.
- ii. Así mismo, para el año 2018 sumados los ingresos de pasajes (\$13.634.010.959) y los de carga reportados en el RNDC (\$ 5.863.231.180), los ingresos de la cooperativa estarían alrededor de \$19.497.242.139. No obstante, para esta vigencia la cooperativa reportó ingresos por valor de \$13.984.202.941, es decir, con una diferencia de \$ 5.513.039.198.

Así, se evidenció que existe una diferencia material entre los valores reconocidos como ingreso y las ventas de la operación del transporte durante los años 2016 a 2020:

AÑO	VENTAS	Ingresos en EEFF	Diferencia
2016	\$ 76.906.317.733	\$ 53.548.240.522	\$ 23.358.077.211
2017	\$ 83.754.968.203	\$ 12.894.596.618	\$ 70.860.371.585
2018	\$ 90.139.588.961	\$ 13.984.202.941	\$ 76.155.386.020
2019	\$ 92.632.073.164	\$ 13.856.137.239	\$ 78.775.935.925
2020	\$ 47.252.187.682	\$ 6.756.109.107	\$ 40.496.078.575

Tabla comparativa de Ventas vs. Ingresos registrados en contabilidad.

Entonces, desde el año 2017 el reconocimiento de ingresos percibidos por la Cooperativa se realizaba únicamente por los ingresos percibidos por concepto de comisiones acordadas y no sobre el total de los ingresos generados por la prestación del servicio público de transporte, lo cual contraviene a la normatividad vigente tal y como se estudiará más adelante.

Frente a las diferencias identificadas en el reconocimiento de ingresos para las vigencias 2016 a 2019, la Cooperativa, en certificación expedida por revisor fiscal, contador y Gerente General⁶⁸, se mencionó que:

(...) La diferencia obedece a que los recaudos por las ventas de pasajes del servicio de transporte de pasajeros corresponde al total del valor del tiquete que canceló el pasajero, para viajar en los vehículos de la cooperativa y que son de propiedad de asociados y/o afiliados a la empresa, los recaudos por estas ventas están representados en los \$83.754.968.203 del año 2017, \$90.139.588.961 año 2018 y \$92.632.073.164 del año 2019, estas ventas quedan reportadas en cabeza de los propietarios de los vehículos que prestaron el servicio.

Lo anterior, contraviene la obligación de reconocer la totalidad de los ingresos como empresa de transporte habilitada, ya que los ingresos percibidos por la actividad transportadora no pueden tributar en cabeza de los afiliados de la Cooperativa o de terceros (empresas con las cuales se celebró un convenio de colaboración empresarial para la prestación del servicio de carga).

⁶⁸ Folio 11806

P.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6"

De otro lado, en respuesta del 22 de diciembre de 2021⁶⁹, el Representante Legal de la Cooperativa, manifestó que:

Desde mucho antes a las vigencias de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, la Cooperativa siempre ha dado cumplimiento dentro de los términos por ustedes establecidos, la presentación de información objetiva y subjetiva donde se incluyen los estados financieros y nunca por parte del ente de control se había recibido observación o glosa frente a los rubros que componen los estados financieros incluidos los ingresos. Tampoco se ha recibido algún tipo de observación a los Estados Financieros presentados que dieran cuenta de errores materiales o inconsistencias en las partidas del ingreso.

Siempre la información financiera, ha sido preparada conforme a los preceptos legales, y en particular los ingresos de la Cooperativa, producto de su actividad económica principal, se han contabilizado conforme a lo preceptuado en el artículo 102-2 del Estatuto Tributario, (...). Es importante aclarar, que el parque automotor con el que cuenta la cooperativa para desarrollar su actividad transportadora, en su totalidad es de propiedad de terceros (Asociados-Vinculados).

La información contable de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA. Consulta la verdad, no se presentaron errores materiales, NO se presentaron inconsistencias en las partidas de los ingresos, los ingresos surgen de manera diáfana de la contabilidad, fundamentada en lo establecido en el artículo 102-2 del estatuto tributario, prueba de ello está el auto de archivo número 2021009010000460 de fecha 24 de septiembre de 2021 de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, sobre una investigación por concepto de Renta, año gravable 2017, con el objeto de verificar la exactitud de la información registrada en la declaración de renta de ese año; durante el desarrollo de la misma no se determinaron inconsistencias que afecten la contabilización de los ingresos, confirmando que los ingresos en el transporte terrestre se distribuyen entre los propietarios de los vehículos y la Cooperativa y por consiguiente tributando los ingresos en cabeza de los asociados, afiliados y terceros su distribución correspondiente.

A efectos de determinar qué valor le corresponde al propietario del rodante y cual le corresponde a la Cooperativa, se tiene en cuenta lo establecido en el numeral 1 de la cláusula décimo tercera (13) del contrato de vinculación de vehículos al parque automotor de Velotax Ltda, con el propietario vinculado: "Las partes acuerdan que la Cooperativa, por los costos administrativos, entre otras por recaudo de producidos, manejo del conductor, protocolo de alistamiento diario del vehículo, etc; recibirá del producido bruto del vehículo, en el porcentaje (%) que determine y autorice el concejo de administración". (SIC)

Frente a lo argumentado, es importante resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 105 de 1993⁷⁰ y 336 de 1996, el transporte es un servicio público esencial que se encuentra sometido a la intervención del Estado, el cual, de conformidad con lo establecido en los artículos 983⁷¹ y 984⁷² del Código de Comercio, deberá ser prestado por las empresas y/o personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente constituidas y habilitadas por la autoridad de transporte competente, las cuales podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad.

⁶⁹ Folios 12470 al 12471

⁷⁰ Artículo 3. Principios del transporte público

⁷¹ "ARTÍCULO 983. EMPRESAS DE TRANSPORTE. Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte. PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del lleno de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura."

⁷²ARTÍCULO 984. DELEGACIÓN DE LA CONDUCCIÓN A TERCEROS. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato. La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes."

*"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"*

Teniendo en cuenta lo anterior y las normas contables vigentes, se tiene que la sección 23.3 NIIF para Pymes estableció que una entidad medirá los ingresos de actividades ordinarias al valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir. El valor razonable de la contraprestación, recibida o por recibir, tiene en cuenta el importe de cualesquiera descuentos comerciales, descuentos por pronto pago y rebajas por volumen de ventas que sean practicados por la entidad.

A su vez, la sección 23.4 NIIF para Pymes señaló que una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, actuando por cuenta propia. Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido. En una relación de agencia, una entidad (el agente) incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solo el importe de su comisión.

En ese sentido, en el concepto 2018-334 del CTCP "Ingresos recibidos para terceros" se identificaron los siguientes elementos que permitirían establecer si una entidad actúa como principal, y no como agente:

- ✓ La entidad tiene la obligación fundamental de proporcionar bienes o servicios al cliente, o de cumplir con el pedido; por ejemplo, haciéndose responsable de la aceptabilidad de los productos o servicios solicitados o comprados por el cliente.
- ✓ La entidad puede, a discreción, establecer los precios, tanto de manera directa como indirecta, por ejemplo, brindando bienes o servicios adicionales.
- ✓ La entidad asume el riesgo de crédito del cliente

Entonces, una entidad actúa como agente cuando no está expuesta a los riesgos y ventajas significativos asociados con la venta de bienes o la prestación de servicios. Así mismo, se considera que una entidad actúa como agente cuando el monto de su ganancia es predeterminado, ya sea una comisión fija por transacción o un porcentaje establecido del monto facturado al cliente.

En concepto 2018-160 del CTCP "Reconocimiento de Ingresos", se estableció que el servicio de transporte y de mensajería expresa debe ser prestado por empresas operadoras debidamente habilitadas por parte de la entidad gubernamental competente y este no se trata de un simple negocio de intermediación entre las partes; la empresa dedicada al servicio de transporte y mensajería expresa deberá medir el ingreso por la totalidad del valor cobrado a sus clientes y un costo o gasto por el valor pagado al tercero propietario del vehículo (si es que el servicio es prestado por vehículos de terceros).

Las razones de medir el ingreso por la totalidad de lo cobrado a los clientes y no por el diferencial entre el valor cobrado al cliente y el valor pagado al propietario del vehículo, se encuentran enmarcados dentro del parágrafo 23.4 de NIIF para PYMES, que menciona:

Una entidad incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solamente las entradas brutas de beneficios económicos recibidos y por recibir por parte de la entidad, actuando por cuenta propia. Una entidad excluirá de los ingresos de actividades ordinarias todos los importes recibidos por cuenta de terceras partes tales como impuestos sobre las ventas, impuestos sobre productos o servicios o impuestos sobre el valor añadido. En una relación de agencia, una entidad (el agente) incluirá en los ingresos de actividades ordinarias solo el importe de su comisión. Los importes recibidos por cuenta del principal no son ingresos de actividades ordinarias de la entidad.

En una relación de agencia los ingresos se registran únicamente por lo que corresponda al intermediario en la negociación, las entradas de beneficios económicos incluyen los importes recibidos por cuenta del tercero. En estos casos, sólo la parte de la entrada que representa la comisión para el agente se incluye en los ingresos de actividades ordinarias.

Ahora, para determinar si se actúa como principal (registro de la totalidad de los ingresos) o si se actúa como agente (ingreso la comisión por intermediación) depende de los hechos y circunstancias de tipo

*"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"*

contractual, legal y de responsabilidad frente a la prestación del servicio, de lo anterior se desprende que se actúa como principal (y no como agente) cuando el operador se encuentra expuesto a los riesgos y ventajas significativos asociados con la prestación del servicio.

Entre las características que, solas o combinadas, indican que se actúa como principal encontramos:

- La empresa de transporte y mensajería expresa tiene la obligación fundamental de proporcionar servicios al cliente, o de cumplir con el pedido; por ejemplo, haciéndose responsable de la aceptabilidad de los servicios solicitados por el cliente.
- La empresa de transporte y mensajería expresa es la responsable principal del cumplimiento de proporcionar el servicio especificado al cliente; por ejemplo, haciéndose responsable de entregar la correspondencia o la encomienda en las condiciones contractuales pactadas (adaptada de la NIF 15 párrafo B37 (a)).
- La empresa de transporte y mensajería expresa, a discreción, puede establecer los precios, tanto de manera directa como indirecta, por ejemplo, brindando servicios adicionales.
- La empresa de transporte y mensajería expresa asume el riesgo de crédito del cliente.

Se considera que se actúa como agente, cuando:

- Se actúa como agente cuando la empresa de transporte y mensajería expresa no se encuentra expuesta a los riesgos y ventajas significativas asociados con la prestación del servicio.
- Se considera que se actúa como agente cuando la empresa de transporte y mensajería expresa, tiene un monto de su ganancia predeterminada, ya sea a través de una comisión fija por transacción o un porcentaje establecido del monto facturado al cliente.

Tomando como referencia la NIIF 15, el párrafo 36 establece que *"Una entidad es un agente si la obligación de desempeño de la entidad consiste en organizar el suministro del bien o servicio especificado por un tercero. Una entidad que es un agente no controla el bien o servicio especificado proporcionado por un tercero antes de que dicho bien o servicio sea transferido al cliente"*.

Teniendo en cuenta los conceptos anteriores, el transporte público tanto de pasajeros, como de carga, debe ser prestado por las empresas transportadoras debidamente habilitadas por parte de la entidad gubernamental competente y no se trata de un *"acuerdo contractual mediante el cual dos o más partes emprenden una actividad económica que se somete a control conjunto"* entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo en el cual se desarrolla el transporte.

Por lo anterior, no podrá aplicarse la sección 15 de las NIIF para las PYMES "Negocios Conjuntos" para este tipo de actividad, sino que deberá aplicar lo normado en la sección 23 "ingresos de actividades ordinarias"

Ahora bien, si la información disponible permite concluir que la entidad actúa como principal y no como agente, la cooperativa deberá reconocer el 100% de los ingresos en sus estados financieros y los pagos a los propietarios de los vehículos se reconocerían como un gasto (costo de ventas). Así, se evidencia que la Cooperativa actúa como principal, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La cooperativa tiene autoridad para tomar decisiones relacionadas con los contratos.
- Los propietarios de los vehículos no tienen ninguna autoridad frente a la suscripción de los contratos.
- La exposición a los riesgos y beneficios derivados del contrato, recaen en la cooperativa y no en los titulares de los vehículos.

*"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"*

Aunado a lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de agosto de 2014⁷³, respecto de las empresas transportadoras en las cuales su flota de vehículos está conformada total o parcialmente por equipos de propiedad de terceros, indicó lo siguiente:

(...) en el caso de las empresas transportadoras cuya flota de vehículos esté conformada total o parcialmente por equipos de propiedad de terceros, vinculados o afiliados a dichas empresas, en ningún caso se puede considerar que dichos terceros, dueños o poseedores de los vehículos, prestan el servicio público de transporte en forma directa o indirecta, pues, como ya se indicó, dicho servicio solamente puede ser prestado por la respectiva "empresa" u "operador de transporte" debidamente habilitado.

Adicionalmente, la Sala señaló respecto de los ingresos que deben ser reportados a la Superintendencia de Transporte para la liquidación de la Tasa de Vigilancia y/o Contribución Especial de Vigilancia, que:

"(...) De lo expuesto se concluye que los ingresos que reciben las empresas de transporte como contraprestación, remuneración o precio por la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, constituyen en su totalidad (100%) un ingreso bruto para tales empresas, independientemente de que utilicen en su operación vehículos afiliados o no, dado que, al ser aquellas las responsables legalmente por el servicio ofrecido y no ejercer una actividad de intermediación, no puede considerarse que las sumas de dinero que deban reconocer a los propietarios de dichos equipos en virtud de los contratos de afiliación que celebren, constituyan "ingresos para terceros". Tales obligaciones corresponden realmente a un costo de las citadas empresas, que si bien puede tener efectos en materia del impuesto sobre la renta y en otros tributos, no tiene consecuencia alguna en la liquidación de la "tasa de vigilancia" a la cual se contrae este documento. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, las empresas de transporte que operan total o parcialmente con vehículos afiliados de propiedad de terceros deben incluir dentro de sus "ingresos brutos" la totalidad de las sumas que reciban como contraprestación, remuneración o precio por la prestación del servicio público de transporte, incluidos los ingresos que reciben por los equipos que no son propios.

De otro lado, frente a lo argumentado por la Cooperativa, se precisa que el artículo 102-2 del estatuto tributario tiene una aplicación exclusiva en materia tributaria y no respecto del reconocimiento de los ingresos.

Dicho lo anterior, y conforme a la sección 23.3 y 23.4 de la NIIF para Pymes, así como los pronunciamientos al respecto por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se tiene que Velotax desarrolla la actividad transportadora, por cuanto, es la entidad que se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte, asume la totalidad del riesgo en la operación, celebra el respectivo contrato de transporte con los clientes y asume la responsabilidad en la operación de transporte, actúa como principal, según lo menciona la sección 23.4 de la NIIF para Pymes, por lo que, debe reconocer el 100% de sus ingresos en sus estados financieros y los pagos a los propietarios de los vehículos deberán ser reconocidos como costo o gasto.

En ese sentido, no es de recibo lo argumentado por la Cooperativa frente a las diferencias presentadas en sus estados financieros en relación con el valor de la venta de pasajes y el valor del ingreso reportado, para lo cual señalaron que *"Estas ventas quedan reportadas en cabeza de los propietarios de los vehículos que prestaron el servicio"*⁷⁴.

En atención a las inconsistencias evidenciadas en la información contable y financiera, este Despacho observa que los administradores no han cumplido con su deber legal de velar por el estricto

⁷³ Radicado No. 11001-03-06-000-2014-00024-00, consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra

⁷⁴ Folios 11806

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6"

cumplimiento de las disposiciones en materia de contabilidad con las consecuencias propias que ello ocasiona.

3.23. Revelación en los estados financieros con diferencia material entre periodos

Una vez validada la información financiera correspondiente a la vigencia 2020, reportada por la Cooperativa se identificó que para la vigencia 2019⁷⁵, según estados financieros comparativos, el saldo del total de los activos corresponde a 27.945.683.670; sin embargo, para la vigencia comparativa 2020⁷⁶ se reveló que el saldo del total de activos de 2019 corresponde a \$33.633.677.195, teniendo así una diferencia material por valor de \$5.687.993.525, como mayor valor reportado en la información financiera comparativa de 2020 respecto de la de 2019.

Así mismo, para la vigencia 2019, según estados financieros comparativos⁷⁷, el saldo del total de los pasivos corresponde a \$15.411.391.582; sin embargo, para la vigencia comparativa 2020⁷⁸ se revela que el saldo del total de pasivos de 2019 corresponde a \$21.099.385.107, teniendo así una diferencia material por valor de \$5.687.993.525 como mayor valor reportado en la información financiera comparativa de 2020 con respecto a la de 2019. Al respecto, no se informó en los estados financieros de 2020 a que obedecen las diferencias y/o modificaciones. Al respecto, la Cooperativa informó que⁷⁹:

Según oficio emitido por la Superintendencia de Puertos, de fecha 13-05-2020 con número de registro 20203000255491 (...), se recibieron instrucciones para que los valores tanto activos como pasivos del rubro fondo de reposición se presentaran totales sin llevar a cabo el neteo.

*No obstante, no compartir el criterio del ente de control, atendimos la instrucción; fue así como, procedimos a hacer la presentación conforme lo sugerido y como consecuencia de ello **se hizo necesario Re expresar las cifras de los estados financieros del año 2019 para la presentación comparativa durante el 2022**". (Subrayado en negrilla fuera del texto original).*

Frente a lo anterior, es preciso señalar que es obligación de la Cooperativa revelar de forma expresa y detallada las razones por las cuales se realizó la Re-expresión de estados financieros, como lo menciona la NIC 1- Presentación de estados financieros-, en concordancia con las siguientes normas:

➤ De acuerdo con el párrafo 41 de la NIC 1 – Presentación de estados financieros-, es obligación revelar de forma clara y concisa si se realiza algún tipo de Re-expresión en estados financieros, con posterioridad a su emisión y aprobación:

"Cuando la entidad modifique la presentación o la clasificación de partidas en sus estados financieros, también reclasificará los importes comparativos, a menos que resulte impracticable hacerlo. Cuando la una entidad reclasifique importes comparativos, revelará (incluyendo el comienzo del periodo inmediato anterior):

- (a) la naturaleza de la reclasificación;*
- (b) el importe de cada partida o clase de partidas que se han reclasificado; y*
- (c) la razón de la reclasificación".*

➤ De acuerdo con la NIC 10 – Sección 32 Hechos Ocurredos después del periodo sobre el que se informa, aquellos estados financieros que requieran ser modificados, por tratarse de información sobre hechos posteriores a la fecha de balance, que requieran ser contabilizados y revelados,

⁷⁵ Folio 11439

⁷⁶ Folio 11442

⁷⁷ Folio 11440

⁷⁸ Folio 11443

⁷⁹ Folio 12474

*“Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**”*

deberán atender lo establecido en las normas técnicas de contabilidad internacional vigentes en Colombia, la NIC 10 y la sección 32, las cuales establecen el lineamiento sobre la materia, las precitadas normas señalan lo siguiente:

“Los hechos ocurridos después del periodo sobre el que se informa son todos aquellos eventos, ya sean favorables o desfavorables, que se han producido entre el final del periodo sobre el que se informa y la fecha de autorización de los estados financieros para su publicación”

A su vez, el párrafo 17 de la NIC 10, y el 32.9 de la sección 32 señalan que *“Una entidad revelará la fecha en que los estados financieros han sido autorizados para su publicación y quien ha concedido esa autorización, si los propietarios de la entidad u otros tienen poder para modificar los estados financieros tras la publicación, la entidad revelará este hecho.”*

➤ De conformidad con la NIC 8 – Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores. - Sección 10 Políticas contables, estimaciones y errores de NIIF Pymes, los cambios de política se pueden dar ante la emisión de una nueva norma o enmiendas a normas existentes; las cuales traen consigo disposiciones transitorias para su aplicación inicial. Si las nuevas normas o las enmiendas a normas existentes contienen disposiciones transitorias, la aplicación inicial de la política contable deberá regirse por los requerimientos de dichas disposiciones. Por el contrario, si no existen disposiciones transitorias, la aplicación inicial de la política contable deberá basarse en la aplicación retroactiva en los periodos comparativos.⁸⁰

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la NIC 1 – presentación de estados financieros, en concordancia con la NIC 8 y la NIC 10, se debe brindar información en relación con la naturaleza de la Re-expresión o modificación, así como el importe de cada partida que se ajusta o reclasifica, además del detalle de la respectiva justificación de la reclasificación. Sin embargo, se identificó que este único párrafo que menciona los hechos posteriores en estados financieros de la vigencia 2020 para la Cooperativa:

“La información financiera correspondiente a periodos anteriores, incluida en los presentes estados financieros con propósitos comparativos, ha sido modificada y se presenta de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo”.

En ese sentido, conforme a las notas a los estados financieros de la vigencia 2020⁸¹ y a la respuesta dada por la Cooperativa mediante radicado 20215342120002 del 22 de diciembre de 2021⁸², se observó que se informa sobre una modificación y que el cambio obedeció a una Re-expresión de estados financieros.

Por otra parte, frente a la aplicación de una nueva política que lleva a que los estados financieros suministren información más fiable y relevante, se considera que el cambio es voluntario por parte de la entidad y por ende para efectos de reconocimiento y presentación, debe realizarse la aplicación retroactiva.

De acuerdo con los marcos de referencia contable vigentes, los errores de periodos anteriores hacen referencia a omisiones e inexactitudes en los estados financieros de una entidad correspondientes a uno o más periodos anteriores que surgen de no emplear, o de un error al utilizar, información fiable, por lo tanto, la Cooperativa, independientemente del pronunciamiento de esta Entidad, debió proceder de acuerdo con las normas.

⁸⁰ Guía de transmisión y Re-expresión de estados financieros de fin de ejercicio, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de asuntos económicos y contables, grupo de regulación e investigación contable (2019).

⁸¹ Folios 11460 al 11491

⁸² Folios 12454 al 12480

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6"

3.24. Dictamen del Revisor Fiscal

De acuerdo con la información aportada por la Cooperativa, se tiene que los estados financieros para las vigencias 2016 a 2020 fueron dictaminados por el Revisor Fiscal, señor José Eiler Ruíz Vargas, en los cuales no se advirtió ninguna inconsistencia en la información, tal como se evidencia a continuación:

- Dictamen Revisor Fiscal a los estados financieros de la vigencia 2016⁸³:

"En mi opinión, los Estados Financieros mencionados, tomados de registros de contabilidad, presentan fielmente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, así como de sus resultados y flujos de efectivo terminados en dicha fecha, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera".

- Dictamen Revisor Fiscal a los estados financieros de la vigencia 2017⁸⁴:

"En mi opinión, basado en mi revisión, la información financiera adjunta presenta fielmente en todos los aspectos materiales, la Situación Financiera de LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, al 31 de Diciembre de 2017 así como de sus resultados y flujos de efectivos correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, de conformidad con el decreto 3022 de 2013 y la ley 1314 de 2009 reglamentada por el Decreto 2420 de 2015 y demás normas reglamentarias, que incorpora las Normas Internacionales de Información Financiera para Pymes".

- Dictamen Revisor Fiscal a los estados financieros de la vigencia 2018⁸⁵:

"En relación con los Estados Financieros, y en atención al resultado arrojado por las pruebas practicadas, opino que:

El Estado de Situación Financiera, presenta razonablemente y en forma fidedigna, la situación financiera de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, al 31 de diciembre de 2018.

El Estado de Resultado Integral, refleja el producto de las operaciones realizadas entre el 01 y el 31 de diciembre de 2018.

El estado de Cambios en el Patrimonio y de Flujos de Efectivo por el año terminado en diciembre de 31 de 2018, refleja los movimientos y variaciones, ocurridas durante el periodo, en el patrimonio y en el efectivo de la entidad.

En mi opinión, los Estados Financieros anteriormente mencionados, auditados por mí, presentan razonablemente y expresan en todos los aspectos materiales e importantes, la situación financiera de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, por el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2018, así como el Resultado de sus Operaciones, de Cambios en el Patrimonio y de Flujos de Efectivo y las revelaciones de los mismos por el año terminado en esa fecha, de conformidad con el Marco Técnico Normativo Aplicable a la Cooperativa".

⁸³ Carpeta 63, Folio 12434, USB, punto 2.1.

⁸⁴ Ibidem

⁸⁵ Ibidem

*“Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**”*

- Dictamen Revisor Fiscal a los estados financieros de la vigencia 2019⁸⁶:

*“En mi opinión, los Estados Financieros antes mencionados, tomados de los registros de contabilidad presentan razonablemente en todos los aspectos materiales, la Situación Financiera de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**. Por el periodo comprendido entre el 1 de Enero y 31 de Diciembre de 2019 y 2018, así como el Estado Resultado Integral, Estado de Cambios En El Patrimonio y Estado de Flujos de Efectivo correspondientes a los ejercicios terminados en dichas fechas, de conformidad con el Decreto 3022 de 2013, compilado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus decretos modificatorios”*

- Dictamen Revisor Fiscal a los estados financieros de la vigencia 2020⁸⁷:

*“He auditado los estados financieros de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA**, que comprenden el estado de situación financiera al 31 de diciembre de 2020, el estado de resultados integral, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dicha fecha, así como las notas explicativas de los estados financieros que incluyen un resumen de las políticas contables significativas.*

En mi opinión, los estados financieros adjuntos de la Entidad han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el anexo N°2 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, que incorporan las Normas Internacionales de Información Financiera de NIIF para PYMES.

Los estados financieros terminados en 31 de diciembre de 2019, fueron auditados por mí y en mi opinión del 06 de Marzo de 2020, emití una opinión favorable”.

De lo anterior, se tiene que el Revisor Fiscal de la Cooperativa de Transporte Velotax Limitada, en sus dictámenes emitidos consideró que la situación financiera reflejaba la realidad económica de la cooperativa, aun cuando se presentan las inconsistencias expuestas previamente.

3.25. Aprobación Estados Financieros por el Consejo de Administración

De acuerdo con lo expuesto previamente, desde la vigencia 2016 se presentan inconsistencias en la información contable y en la revelación de Estados Financieros, no obstante, estos fueron aprobados por el Consejo de Administración como se evidencia a continuación:

VIGENCIA	Consejero	Identificación	Miembro activo del Consejo de Administración
	Reunión contenida en acta 730 del 31 de enero de 2017 ⁸⁸		
ESTADOS FINANCIEROS VIGENCIA 2016	Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Si
	Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Si
	Aniceto Hurtado	C.C. 19.447.542	No
	Hernando Cedano	C.C. 93.362.956	No
	Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Si
	Rafael Aguilera	C.C. 79.040.261	Si
	Humberto Ruiz	C.C. 91.207.429	No
ESTADOS FINANCIEROS VIGENCIA 2017	Reunión contenida en acta 741 del 31 de marzo de 2018 ⁸⁹		
	Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Si
	Aniceto Hurtado Torres	C.C. 19.447.542	No
	Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Si

⁸⁶ Ibidem

⁸⁷ Ibidem

⁸⁸ Carpeta 63, Folio 12434, USB, punto 1.9. Páginas 128-144.

⁸⁹ Carpeta 63, Folio 12434, USB, punto 1.9. Páginas 317-330.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

	Rafael Aguilera González	C.C. 79.040.261	Si
	Hernando Cedano Velásquez	C.C. 93.362.956	No
	Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Si
	Stella Rodríguez González	C.C. 28.814.503	Si
	Blanca Lilia Narváz De Unigarro	C.C. 27.054.602	No
ESTADOS FINANCIEROS VIGENCIA 2018	Reunión contenida en acta 753 del 31 de enero de 2019⁹⁰		
	Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Si
	Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Si
	Rafael Aguilera González	C.C. 79.040.261	Si
	Julio Cesar Beltrán Garzón	C.C. 93.386.132	Si
	Hernando Cedano Velásquez	C.C. 93.362.956	No
	Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Si
	María Teresa Sepúlveda	C.C. 43.737.653	Si
	Stella Rodríguez González	C.C. 28.814.503	Si
ESTADOS FINANCIEROS VIGENCIA 2019	Reunión contenida en acta 762 del 31 de enero de 2020⁹¹		
	Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Si
	Henry Molano	C.C. 79.721.339	Si
	Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Si
	Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Si
	Stella Rodríguez González	C.C. 28.814.503	Si
	Rafael Aguilera González	C.C. 79.040.261	Si
	María Teresa Sepúlveda	C.C. 43.737.653	Si
	Nelly Calle Torres	C.C. 39.694.393	Si

Inconsistencias en la administración del fondo de reposición:

3.26. Respecto de los saldos del fondo de reposición

Se evidenció que presuntamente los saldos del fondo de reposición registrados en la contabilidad, los certificados y los reportados en certificaciones bancarias, no coinciden. La cooperativa tiene en su haber 5 cuentas bancarias en las cuales maneja los recursos de su fondo de reposición, con los siguientes saldos a 31 de octubre de 2020:⁹²

Entidad Financiera	Saldo Fondo Reposición al 31 de octubre de 2020
Banco Occidente	1.082,00
Banco Bogotá No.5357	60.219.647,86
Banco Bogotá CDT	55.000.000,00
Banco Colpatria No.5915	57.653.183,96
Bancolombia No.6942	8.412.319,99
TOTAL	181.286.233,81

De la información allegada, fue posible corroborar solamente el saldo para cada cuenta bancaria registrados en la contabilidad.

Al respecto la Cooperativa señaló que "Claramente se puede observar que los saldos del fondo de reposición registrados en la contabilidad, los certificados y los reportados en certificaciones bancarias Si coinciden en un 99.99%, existiendo una diferencia de muy baja importancia relativa de Mil Ochenta y Dos pesos (\$1.082), sobre el que ni siquiera la entidad financiera genera extractos"⁹³.

⁹⁰Carpeta 63, Folio 12434, USB, punto 1.9. Páginas 451-612.

⁹¹ Carpeta 63, Folio 12434, USB, punto 1.9. Páginas 546-558.

⁹² Folio 12477

⁹³ Ibidem

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6"

Se indicó, también, que se anexa la siguiente información: (i) Saldo de la contabilidad representado en un balance de prueba de la cuenta del fondo de reposición con corte al mes de octubre de 2020 (1 Folio); (ii) Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal y contador de la Cooperativa de los saldos de las cuentas bancarias del Fondo de Reposición, con corte al 31 de octubre de 2020 (1 Folio); y (iii) Certificaciones bancarias y/o extractos de las cuentas del fondo de reposición. (10 Folios).

Sin embargo, esta información no reposa dentro de los anexos incluidos en la respuesta allegada por la cooperativa, de manera que pueda ser verificado.

- Sobre la devolución o traslado de los recursos del fondo de reposición

El artículo 6 de la Ley 105 de 1993, modificado por la Ley 276 de 1996⁹⁴, señala que teniendo en cuenta la vida útil de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto, es necesaria la reposición gradual del parque automotor de tal forma que se sustituyan por vehículos nuevos a fin de garantizar las condiciones de seguridad en la prestación del servicio.

Sin embargo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política al Presidente de la República, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*, se expidió el Decreto 575 de 2020, vigente desde el 15 de abril del 2020⁹⁵, mediante el cual se autorizó a los propietarios de vehículos vinculados a empresas de transporte de pasajeros por carretera y/o mixto para que, durante el término de la emergencia sanitaria⁹⁶ declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, pudiesen retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición.

Posteriormente, dicha disposición fue modificado nuevamente por el artículo 2 de la Ley 2198 de 2022, mediante el cual se estableció que durante el término de la Emergencia Sanitaria y hasta por un (1) año más a partir de su finalización, **"los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar por una única vez hasta el cien por ciento (100%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición del parque automotor"** (negrilla fuera del texto).

Estas medidas se establecieron con la finalidad de garantizar el ingreso mínimo de los propietarios de vehículos del servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros y/o mixto, entendido este por la Corte Constitucional en Sentencia T-716/17 como el *"(...) derecho característico del Estado Social de Derecho que propende por la dignidad humana y la solidaridad, en concordancia con derechos fundamentales como la vida, integridad e igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones límites, relativas a pobreza e indigencia o cuando frente a necesidades elementales y humanas el Estado y la sociedad no responden de forma congruente"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los propietarios de los vehículos no se encontraban operando en su totalidad debido a las restricciones de movilidad y medidas de aislamiento preventivo obligatorio, establecidas para mitigar la propagación del coronavirus Covid-19, de tal forma fue necesario establecer esta medida de emergencia para garantizar el acceso a un mínimo vital, mitigar los impactos económicos negativos derivados de la pandemia y con ello evitar situaciones de vulnerabilidad y/o la generación de pobreza.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la medida es la garantía de un derecho de gran relevancia, las normas que lo regulan, no establecen requisitos especiales para acceder a la devolución de los

⁹⁴ En concordancia con el numeral 8 del artículo 2.2.1.4.3.3 y del artículo 2.2.1.5.3.3 del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 5412 de 2019.

⁹⁵ Diario Oficial del 15 de abril del 2020. AÑO CLV. N. 51286. p. 88

⁹⁶ El Gobierno Nacional a través de la Resolución 385 de 2020 declara emergencia sanitaria producto de la pandemia del coronavirus covid-19, igualmente, por medio de las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 y 304 del 2022 y 655 de 2022, prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de junio de 2022.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

recursos del fondo de reposición, por lo que las empresas de transporte tienen la obligación de realizar dicha devolución sin generar cargas adicionales a los beneficiarios.

No obstante, se evidenció que presuntamente no se ha realizado la devolución o traslado, según corresponda, de los recursos del fondo de reposición de vehículos que no se encuentran vinculados a la Cooperativa. Así del análisis de la información se evidenció respecto del retiro de hasta el 85% de los recursos aportados al programa de reposición, en el marco del Decreto 575 de 2020, que hasta el 31 de octubre de 2020 se realizaron 481 solicitudes, con una suma total de \$4.154.681.212, de los cuales, a la fecha de entrega de la información se habían devuelto \$3.431.869.376, lo que quiere decir que hay un saldo pendiente por devolución de \$722.811.836 que corresponde a 130 vehículos.

Además de las devoluciones o traslados anteriormente realizados por la cooperativa que no se encontraban debidamente soportados, se encontraron 5 registros de solicitud de traslado sin comprobante de egreso, 1 solicitud se encuentra repetida dos veces, y 4 solicitudes que incluyen comprobantes que se encuentran en formato Word, lo que resulta ser extraño porque los comprobantes de pago generalmente no deben manejarse en formatos que están habilitados para modificaciones.

De lo anteriormente mencionado no se cuenta con respuesta por parte de la cooperativa que explique o subsane estas observaciones.

- Sobre el otorgamiento de créditos con los recursos del fondo de reposición

Con la respuesta emitida se allegó copia del Reglamento del Fondo de Reposición de la Cooperativa⁹⁷, formalizado el 17 de marzo del 2017. El cual, una vez revisado el reglamento, no se conocen las condiciones que debe cumplir un afiliado para que su solicitud de crédito sea aprobada, el orden en el que serán tenidas en cuenta las solicitudes, ni demás información complementaria de interés, incumpliendo lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 5412 de 2019.

Además de esto, se indica que el comité ejecutivo sesionará por lo menos una vez al mes o las veces que sean necesarias, a solicitud del presidente, Revisor Fiscal, la Junta de Vigilancia o a solicitud del Gerente. Esto no puede ser verificado, teniendo en cuenta que no se cuenta con actas de reunión del comité ejecutivo.

Por su parte, no fue posible verificar lo registrado en la contabilidad y lo allegado por la cooperativa como consolidado del fondo de reposición, debido a que en los archivos Excel no se relaciona lo correspondiente a créditos otorgados. De la misma forma, se conoce el saldo final de estos créditos, pero se desconocen los movimientos intermedios que han existido desde el inicio de la obligación. Por su parte, de la relación de créditos otorgados a los propietarios, no se conoce la entidad financiera o fiduciaria, ni monto total del crédito.

Al respecto es preciso señalar que, de acuerdo con el reglamento del fondo de reposición de la Cooperativa, aprobado en reunión celebrada el 10 de marzo de 2017 contenida en Acta 79⁹⁸, el comité ejecutivo será el órgano que tome decisiones en todo lo concerniente al fondo de reposición, siempre y bajo la subordinación del Consejo de Administración, hace parte de ese comité el Representante Legal y el Revisor Fiscal. Por lo tanto, se tiene que para la fecha de los hechos los responsables eran las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Cargo
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal
José Eiler Ruíz Vargas	C.C. 14.242.414	Revisor Fiscal
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Actual miembro Principal del Consejo de Administración

⁹⁷ Folios 12609 al 12620, radicado 20215342120392

⁹⁸ Folios 12585 al 12608

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Actual miembro Principal del Consejo de Administración
Stella Rodríguez González	C.C. 28.814.503	Actual miembro Principal del Consejo de Administración
Henry Molano	C.C. 79.721.339	Actual miembro Principal del Consejo de Administración
Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Actual miembro Principal del Consejo de Administración
Rafael Aguilera González	C.C. 79.040.261	Actual miembro Principal del Consejo de Administración
María Teresa Sepúlveda	C.C. 43.737.653	Actual miembro Principal del Consejo de Administración
Julio Cesar Beltrán Garzón	C.C. 93.386.132	Actual miembro Principal del Consejo de Administración
Nelly Calle Torres	C.C. 39.694.393	Actual miembro Principal del Consejo de Administración

3.27. Que como consecuencia de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes pruebas.

IV. PRUEBAS

- 4.1. Copia del Acta 715⁹⁹ de reunión del Consejo de Administración, celebrada el 19 de enero de 2016.
- 4.2. Copia del Acta 78¹⁰⁰ de reunión de Asamblea General de Asociados, celebrada el 3 de marzo de 2016.
- 4.3. Resolución 8374 del 17 de marzo de 2016¹⁰¹, expedida por la Superintendencia de Transporte.
- 4.4. Contrato de promesa de compraventa¹⁰², suscrito entre Rodrigo Aguilar Valle en calidad de Representante Legal y Benito Ortiz Duran, mediante el cual la cooperativa se obligó a vender el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-55646, ubicado en Neiva.
- 4.5. Copia del Acta 718¹⁰³ de reunión del Consejo de Administración, celebrada el 22 de abril de 2016.
- 4.6. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646¹⁰⁴ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4.7. Copia de la Escritura Pública 1112 del 25 de mayo de 2016, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Ibagué¹⁰⁵, que contiene la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-55646, de Velotax al Banco de Occidente S.A.
- 4.8. Copia del Acta 723¹⁰⁶ de reunión del Consejo de Administración, celebrada el 5 de septiembre de 2016.
- 4.9. Resolución 58725¹⁰⁷ del 27 de octubre de 2016 de la Superintendencia de Transporte.
- 4.10. Copia de la Escritura Pública 2620¹⁰⁸ del 22 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaria 4 del Círculo de Ibagué que contiene la dación en pago los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria: 50C-1253692 y 50C- 1256322 por parte de Velotax a favor de Soluciones y Logísticas S.A.S.

⁹⁹ Carpeta 63, folio 12434, USB, punto 1.9, pág. 1 a 14.

¹⁰⁰ Carpeta 63, folio 12434, USB, punto 1.5, pág. 1 a 55.

¹⁰¹ Folios 5219 al 5225.

¹⁰² Folios 5238 al 5239.

¹⁰³ Carpeta 63, folio 12434, USB, punto 1.9, pág. 41 a 48.

¹⁰⁴ Folios 6693 al 6696.

¹⁰⁵ Folios 5241 a 5245 y 6697 a 6702.

¹⁰⁶ Carpeta 63, folio 12434, USB, punto 1.9, pág. 85 a 88.

¹⁰⁷ Folios 6354 a 6358.

¹⁰⁸ Folios 6382 a 6388.

A.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

- 4.11. Certificado de Tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1253692 y 50C- 1256322 de la ORIP de Bogotá.¹⁰⁹
- 4.12. Copia del Acta 716¹¹⁰ de reunión del Consejo de Administración, celebrada el 5 de septiembre de 2016.
- 4.13. Copia del convenio suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada y Veloentregas S.A.S., vigente del 1 de marzo de 2016 al 12 de julio de 2018.¹¹¹
- 4.14. Copia del convenio suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada y Veloenvíos S.A.S., vigente del 1 de marzo de 2016 al 12 de julio de 2018.¹¹²
- 4.15. Copia del convenio suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada y Velopostal S.A.S., vigente del 1 de abril de 2016 al 12 de julio de 2018.¹¹³
- 4.16. Copia del convenio suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada y Logística Regional Tolima S.A.S., vigente del 1 de marzo de 2016 al 12 de julio de 2018.¹¹⁴
- 4.17. Copia del convenio suscrito entre la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada y Velocaribe S.A.S., vigente del 1 de junio de 2016 al 12 de julio de 2018.¹¹⁵
- 4.18. Resolución 6353¹¹⁶ del 17 de marzo de 2017 de la Superintendencia de Transporte.
- 4.19. Radicado 20205320150632 del 17 de febrero de 2020¹¹⁷.
- 4.20. Acta 84¹¹⁸ de reunión ordinaria Asamblea General de Asociados, realizada el 6 de marzo de 2020.
- 4.21. Resolución 10117 de 10 de noviembre de 2020¹¹⁹.
- 4.22. Resolución 7585 del 12 de julio de 2021.¹²⁰
- 4.23. Oficio con radicado 20213000410811 del 17 de junio de 2021.¹²¹
- 4.24. Radicados 20215341077762, 20215341077842, 20215341077932, 20215341078042, 20215341078202, 20215341078262, 20215341078342, 20215341078352, 20215341078362 y 20215341078412 del 2 de julio de 2021.¹²²
- 4.25. Radicado 20218600637281 del 9 de septiembre de 2021.¹²³
- 4.26. Radicados 20215341638772, 20215341638782, 20215341638792 y 20215341638802 del 27 de septiembre de 2021.¹²⁴
- 4.27. Comunicación 20211000930391 del 13 de diciembre de 2021, dirigida al Representante Legal de la Cooperativa y a los miembros del Consejo de Administración.¹²⁵
- 4.28. Radicados 20215342120412, 20215342120392, 20215342120342, 20215342120222, 20215342120102 y 20215342120002 del 22 de diciembre de 2021.¹²⁶
- 4.29. Resolución 17809 del 27 de diciembre de 2021.¹²⁷

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho procederá a abrir investigación administrativa en contra del Representante Legal, el Revisor Fiscal y aquellos miembros del consejo de administración que actualmente continúan siendo directivos de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada con NIT 890700189-6 (en adelante "los Investigados"), de quienes se sabe su presunta participación en las decisiones que provocaron las infracciones que son objeto de trámite y/o

¹⁰⁹ Folios 10181 al 10188.

¹¹⁰ Carpeta 63, folio 12434, USB, punto 1.9, pág. 15 a 34.

¹¹¹ Carpeta 63, folio 12433, Cd, radicado 20215340381032.

¹¹² *Ibidem*.

¹¹³ *Ibidem*.

¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶ Folios 11327 al 11337.

¹¹⁷ Folios 9903 al 9912.

¹¹⁸ Carpeta 63, folio 12434, USB, punto 1.5, pág. 319 a 416.

¹¹⁹ Folios 11176 al 11190.

¹²⁰ Folios 12125 al 12157.

¹²¹ Folios 11414 al 11417.

¹²² Folios 11418 al 12124.

¹²³ Carpeta 63, folio 12433, Cd, numeral 12.

¹²⁴ Carpeta 63, folio 12433, Cd, numerales 13, 14, 15 y 16.

¹²⁵ Folios 12209 al 12217.

¹²⁶ Folios 12454 al 12671.

¹²⁷ Folios 12218 al 12236.

f.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

desatendieron sus deberes y/o incurrieron en las prohibiciones previstas en la normatividad que les resulta vinculante, quienes se relacionarán a continuación.

Lo anterior en tanto que, si bien es cierto, en este trámite la Superintendencia de Transporte asume la defensa de la normatividad societaria y la demás que le resulta concordante, procurando su cumplimiento, no lo es menos que nos encontramos dentro del marco de una actuación distinguida por el sometimiento a control ordenado como el máximo estadio de supervisión en relación con la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada, en el que la situación de la cooperativa es preponderante, pero, únicamente, respecto de las actuales situaciones críticas que se propone superar. Así, cualquier medida correctiva que llegue a surgir dentro de la presente actuación resultará inane si no se dirige en contra de aquellas personas que, en realidad, hoy por hoy fungen como directivos.

5.1. Por la celebración de contratos de colaboración con empresas que no se encontraban debidamente habilitadas para prestar servicios de transporte, de conformidad con lo expuesto en el acápite de situación fáctica:

Nombre	Identificación	Cargo	Miembro actual del Consejo de Administración
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal	
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Juan Javier Amaya Grimaldo	C.C. 14.711.208	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si

5.2. Por la venta de inmuebles sin la previa autorización de la Superintendencia de Transporte en vigencia de la medida de sometimiento a control, de conformidad con lo expuesto en el acápite de situación fáctica:

Nombre	Identificación	Cargo	Miembro actual del Consejo de Administración
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal	
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Julio Cesar Beltrán	C.C. 93.386.132	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Rafael Aguilera	C.C. 79.040.261	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si

5.3. Por la ausencia de autorización por parte de la Superintendencia de Transporte para solemnizar cualquier reforma estatutaria, de conformidad con lo expuesto en el acápite de situación fáctica:

Nombre	Identificación	Cargo
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal

f.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

5.4. Por las inconsistencias en la información contable y en la revelación de Estados Financieros, de conformidad con lo expuesto en el acápite de situación fáctica:

Nombre	Identificación	Cargo	Miembro actual del Consejo de Administración
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal	
José Eiler Ruíz Vargas	C.C. 14.242.414	Revisor Fiscal	
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Rafael Aguilera González	C.C. 79.040.261	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Stella Rodríguez González	C.C. 28.814.503	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Julio Cesar Beltrán Garzón	C.C. 93.386.132	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
María Teresa Sepúlveda	C.C. 43.737.653	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Henry Molano	C.C. 79.721.339	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Nelly Calle Torres	C.C. 39.694.393	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si

5.5. Por las inconsistencias en la administración del fondo de reposición, de conformidad con lo expuesto en el acápite de situación fáctica:

Nombre	Identificación	Cargo	Miembro actual del Consejo de Administración
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal	
José Eiler Ruíz Vargas	C.C. 14.242.414	Revisor Fiscal	
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Stella Rodríguez González	C.C. 28.814.503	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Henry Molano	C.C. 79.721.339	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Rafael Aguilera González	C.C. 79.040.261	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
María Teresa Sepúlveda	C.C. 43.737.653	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Julio Cesar Beltrán Garzón	C.C. 93.386.132	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Nelly Calle Torres	C.C. 39.694.393	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los hechos anteriormente referidos y el material probatorio recaudado permiten ordenar la apertura del presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y formular pliego de cargos en la forma como se dispone en la parte resolutive que se presenta a continuación.

VII. SANCIONES PROCEDENTES

En caso de encontrarse responsable al representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración, se procederá a la aplicación de las sanciones aplicables a cada cargo, en el siguiente sentido:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos relacionados, la sanción a imponer será la establecida en artículo 85 de la Ley 222 de 1995 que señalan:

4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente. (...)

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción sí fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que este Despacho gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del representante legal y los miembros del consejo de administración relacionados en el cuadro que

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

se presenta a continuación, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6, por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias a lo señalado en los artículos 5 de la Ley 336 de 1996, 149 de la Ley 79 de 1988, 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, al celebrar contratos para la prestación del servicio público de transporte con empresas que no se encontraban debidamente habilitadas:

Nombre	Identificación	Cargo	Miembro actual del Consejo de Administración
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal	
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Juan Javier Amaya Grimaldo	C.C. 14.711.208	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del representante legal y los miembros del consejo de administración relacionados en el cuadro que se presenta a continuación, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6, por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias a lo señalado en los artículos 149 de la Ley 79 de 1988, 23 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, al no solicitar autorización previa ante la Superintendencia de Transporte para enajenar inmuebles por fuera del giro ordinario de los negocios:

Nombre	Identificación	Cargo	Miembro actual del Consejo de Administración
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal	
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Julio Cesar Beltrán	C.C. 93.386.132	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Rafael Aguilera	C.C. 79.040.261	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de **RODRIGO AGUILAR VALLE** identificado con C.C. 19.145.178, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6, por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias a lo señalado en los artículos 149 de la Ley 79 de 1988, 23 y numeral 2 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, al no solicitar autorización previa de la Superintendencia de Transporte para solemnizar la reforma estatutaria.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del representante legal, el revisor fiscal y los miembros del consejo de administración relacionados en el cuadro que se presenta a continuación, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6, por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias a lo señalado en los artículos 149 de la Ley 79 de 1988, 23 de la Ley 222 de 1995, 207 y 208 del Código de Comercio, secciones 15, 23.3 y 23.4 de las NIIF para Pymes, así como lo dispuesto en las NIC 1, NIC 8 y NIC 10.

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, al aprobar y dictaminar, respectivamente, información financiera que presenta errores materiales e inconsistencias en la revelación de información:

Nombre	Identificación	Cargo	Miembro actual del Consejo de Administración
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal	
José Eiler Ruíz Vargas	C.C. 14.242.414	Revisor Fiscal	
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Rafael Aguilera González	C.C. 79.040.261	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Stella Rodríguez González	C.C. 28.814.503	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Julio Cesar Beltrán Garzón	C.C. 93.386.132	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
María Teresa Sepúlveda	C.C. 43.737.653	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Henry Molano	C.C. 79.721.339	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Nelly Calle Torres	C.C. 39.694.393	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del representante legal, el revisor fiscal y los miembros del consejo de administración relacionados en el cuadro que se presenta a continuación, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6, por incurrir, presuntamente, en conductas contrarias a lo señalado en los artículos 149 de la Ley 79 de 1988, 23 de la Ley 222 de 1995, el artículo 7 de la Ley 105 de 1993 modificado por los artículos 1 del Decreto 575 de 2020 y 2 de la Ley 2198 de 2022, en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995 y la Resolución 5412 de 2019, por las inconsistencias en la administración del fondo de reposición:

Nombre	Identificación	Cargo	Miembro actual del Consejo de Administración
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal	
José Eiler Ruíz Vargas	C.C. 14.242.414	Revisor Fiscal	
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Stella Rodríguez González	C.C. 28.814.503	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Henry Molano	C.C. 79.721.339	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

Rafael Aguilera González	C.C. 79.040.261	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
María Teresa Sepúlveda	C.C. 43.737.653	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Julio Cesar Beltrán Garzón	C.C. 93.386.132	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Nelly Calle Torres	C.C. 39.694.393	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal, el Revisor Fiscal y a los Miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportes Velotax Limitada, identificada con NIT 890700189, personas naturales relacionadas en el cuadro que se presenta a continuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Nombre	Identificación	Cargo	Miembro actual del Consejo de Administración
Rodrigo Aguilar Valle	C.C. 19.145.178	Representante Legal	
José Eiler Ruíz Vargas	C.C. 14.242.414	Revisor Fiscal	
Jairo Pinilla Pérez	C.C. 6.034.237	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Jaime Alvarado Parra	C.C. 3.280.914	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Stella Rodríguez González	C.C. 28.814.503	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Henry Molano	C.C. 79.721.339	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Juan Javier Amaya	C.C. 14.211.208	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Rafael Aguilera González	C.C. 79.040.261	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
María Teresa Sepúlveda	C.C. 43.737.653	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Julio Cesar Beltrán Garzón	C.C. 93.386.132	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si
Nelly Calle Torres	C.C. 39.694.393	Miembro Principal del Consejo de Administración	Si

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores Edgar de Jesús Cardona Corrales, Arley Alvarado Rodríguez, Luis Javier Nieto Jaramillo, Raúl Cortes, Javier Alvarado Grosso y Aniceto Hurtado, como terceros interesados en los términos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a los investigados un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, para presentar descargos y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándoles que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Diagonal 25 G No 95 A – 85, con el fin de que puedan revisar la

"Por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio mediante la formulación de cargos contra el representante legal, revisor fiscal y miembros del consejo de administración de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LIMITADA con NIT 890700189-6**"

información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹²⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILMER ARLEY SALAZAR ARIAS
SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

Notificar:

RODRIGO AGUILAR VALLE
JOSÉ EILER RUIZ VARGAS
JAIRO PINILLA PÉREZ
JUAN JAVIER AMAYA
JAIME ALVARADO PARRA
RAFAEL AGUILERA GONZÁLEZ
STELLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
JULIO CESAR BELTRÁN GARZÓN
MARÍA TERESA SEPÚLVEDA
HENRY MOLANO
NELLY CALLE TORRES
Dirección: CR 6 N 21 – 34
Ibagué, Tolima
Correo electrónico: gerencia.general@velotax.com.co

EDGAR DE JESÚS CARDONA CORRALES
ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ
ANICETO HURTADO TORRES
RAÚL CORTES YAZO
JAVIER ALVARADO GROSOO
Correo electrónico: epm.asesores2014@gmail.com

LUIS JAVIER NIETO JARAMILLO
Correo electrónico: lujanija@yahoo.com

¹²⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).